



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-52/2020 Y  
ACUMULADOS

**ACTORA:** **ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y  
motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRATURAS PONENTES:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA, YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ Y CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** SARALANY CAVAZOS  
VELEZ, KAREN ANDREA GIL ALONSO,  
RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE,  
DIANA ELENA MOYA VILLARREAL,  
CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ, JORGE  
ALBERTO SÁENZ MARINES Y MARÍA  
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que: **a)** resuelve en forma acumulada los juicios SM-JDC-52/2020, SM-JDC-54/2020, SM-JDC-55/2020, SM-JDC-259/2020 y SM-JDC-261/2020; **b)** **revoca** las sentencias dictadas en los juicios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y **c)** **modifica** las diversas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, todas dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al estimar que no se realizó el análisis de los hechos con perspectiva de género, evaluarlos en su integralidad y condicionar la existencia de la violación al derecho de ejercer el cargo, a la actualización de diversos elementos ajenos a su configuración.

En **plenitud de jurisdicción**, **d)** **se deja sin efectos** lo actuado en la sesión de cabildo de diez de marzo del año en curso, únicamente por lo que hace a la aprobación del acuerdo por el que se autorizó la adopción de los protocolos de actuación policial para el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro; **e)** **se ordena** al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, al Coordinador General de Comunicación Social, Secretario de Desarrollo Urbano y Social, Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios y al Coordinador

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

General del Comité para el Desarrollo Municipal todos del Ayuntamiento de Querétaro, a atender de forma directa las gestiones y solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, realicen las regidorías; **f) se tiene por actualizada violencia política en perjuicio de la actora**, por lo que **g) se vincula** al Presidente Municipal de Querétaro y al Cabildo, a efecto de que dicten las medidas que estimen necesarias para garantizar que las áreas de la Administración Pública Municipal atiendan de manera directa, completa, oportuna y diligente los requerimientos que le formulen los integrantes del Ayuntamiento; y **h) se da vista** al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a la Contraloría, al Presidente Municipal y al Cabildo, todos del ayuntamiento de Querétaro, para los fines indicados en el apartado de efectos de este fallo.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO .....  | 3  |
| 1. ANTECEDENTES .....   | 4  |
| 1.1. SM-JDC-52/2020.....  | 4  |
| 1.2. SM-JDC-54/2020.....  | 5  |
| 1.3. SM-JDC-55/2020.....  | 6  |
| 1.4. SM-JDC-259/2020.....   | 6  |
| 1.5. SM-JDC-261/2020.....   | 7  |
| 2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....  | 8  |
| 3. COMPETENCIA.....   | 10 |
| 4. ACUMULACIÓN .....  | 10 |
| 5. PROCEDENCIA.....   | 11 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO.....  | 12 |
| 6.1. Materia de la controversia .....   | 12 |
| 6.1.1. SM-JDC-52/2020.....  | 12 |
| 6.1.2. SM-JDC-54/2020.....  | 12 |
| 6.1.3. SM-JDC-55/2020.....  | 13 |
| 6.1.4. SM-JDC-259/2020.....   | 14 |
| 6.1.5. SM-JDC-261/2020.....   | 16 |
| 6.2. Planteamientos ante esta Sala.....   | 17 |
| 6.2.1. SM-JDC-52/2020.....  | 17 |
| 6.2.2. SM-JDC-54/2020.....  | 18 |
| 6.2.3. SM-JDC-55/2020.....  | 18 |
| 6.2.4. SM-JDC-259/2020.....   | 19 |
| 6.2.5. SM-JDC-261/2020.....   | 20 |
| 6.3. Cuestiones a resolver.....   | 22 |
| 6.4. Marco normativo y conceptual necesario para analizar las inconformidades expuestas. ....   | 22 |
| 6.4.1. Marco normativo del derecho a ejercer el cargo de regidora en el Municipio de Querétaro.....   | 28 |
| 6.5. Decisión.....  | 30 |
| 6.6. Justificación de la decisión.....  | 31 |
| 6.6.1. Casos concretos. Análisis individual de los hechos.....  | 31 |
| 6.6.2. El <i>Tribunal Local</i> no atendió la causa de pedir de la promovente y omitió analizar los argumentos relacionados con la posible afectación en el desempeño de su cargo como regidora [SM-JDC-52/2020].....   | 36 |
| 6.6.3. Atendiendo a sus funciones, fue correcto que se tuviera como responsables al Presidente Municipal, al <i>Secretario del Ayuntamiento</i> y al <i>Secretario de Desarrollo</i> , pues a ellos les era atribuible la presunta afectación a los derechos de la actora [SM-JDC-54/2020]..... | 37 |
| 6.6.4. La omisión de atender, aun en forma negativa, la solicitud de información de una regidora trasgrede su derecho a ejercer el cargo [SM-JDC-54/2020] .....   | 39 |
| 6.6.5. Es ineficaz el agravio relativo a la solicitud del padrón estatal de predios irregulares de 2019 y del padrón municipal de 2020 [SM-JDC-54/2020] .....   | 41 |



|  |    |
|--|----|
| 6.6.6. El <i>Tribunal Local</i> realizó una inexacta interpretación del artículo 32, fracción V, de la <i>Ley Orgánica Municipal</i> [SM-JDC-55/2020 y SM-JDC-259/2020] .....  | 42 |
| 6.6.7. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de entrega de la información solicitada por la actora al <i>Coordinador General del Comité</i> [SM-JDC-259/2020] .....   | 44 |
| 6.6.8. El <i>Secretario del Ayuntamiento</i> debió atender de manera integral la solicitud de documentación presentada por la actora, debiéndole entregar copia de los protocolos solicitados [SM-JDC-261/2020] .....  | 46 |
| 6.6.9. Los actos vinculados con la forma en que debe realizarse la votación de los asuntos en las sesiones de Cabildo están relacionados con la organización interna del <i>Ayuntamiento</i> y, por tanto, no procede su impugnación en materia electoral [SM-JDC-261/2020]..... | 51 |
| 7. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.....   | 57 |
| 7.1. ¿Cuáles son las obligaciones del Secretario y demás servidores públicos del <i>Ayuntamiento</i> frente a requerimientos de las regidurías?.....   | 58 |
| 7.2. ¿Cuál es la interpretación correcta que debe darse a la fracción V del artículo 32 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i> ? .....  | 59 |
| 7.3. ¿La conducta asumida por los servidores públicos involucrados atentó contra el adecuado ejercicio del cargo de la regidora?.....  | 62 |
| 7.4. Aplicación de la reforma en materia de violencia política por razón de género.....  | 66 |
| 7.4.1. Sobre la actualización de violencia política por razón de género .....  | 75 |
| 7.5. Las conductas realizadas por los funcionarios municipales actualizan la violencia política en perjuicio de la actora .....  | 77 |
| 7.5.1. Análisis individual de las conductas .....  | 77 |
| 7.5.2. Valoración conjunta de las conductas.....   | 80 |
| 7.5.3. Los hechos se ubican en alguno de los supuestos previstos en la <i>LGAMVLV</i> o la <i>LGIPE</i> .....  | 83 |
| 7.5.4. Valoración de la existencia de elementos de género en los actos realizados por funcionarios municipales .....   | 87 |
| 8. EFECTOS .....   | 89 |
| 9. RESOLUTIVOS.....  | 91 |

## GLOSARIO

|   |   |
|---|---|
| <b><i>Ayuntamiento:</i></b>                       | Ayuntamiento de Querétaro   |
| <b><i>Convocatoria:</i></b>                       | Convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago de Querétaro del 28 de abril de 2020 |
| <b><i>Coordinador de Comunicación Social:</i></b> | Coordinador General de Comunicación Social del Municipio de Querétaro   |
| <b><i>Coordinador General del Comité:</i></b>     | Coordinador General del Comité para el Desarrollo Municipal   |
| <b><i>Constitución General:</i></b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b><i>COPLADEM:</i></b>                           | Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Municipio de Querétaro, Querétaro                         |
| <b><i>Director de Adquisición:</i></b>            | Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios del Municipio de Querétaro                         |
| <b><i>Ley de Medios:</i></b>                      | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b><i>Ley Electoral local:</i></b>                | Ley Electoral del Estado de Querétaro   |

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Ley Orgánica Municipal:</b>      | Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro                    |
| <b>LGAMVLV:</b>                     | Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia |
| <b>LGIPE:</b>                       | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales         |
| <b>Reglamento Interior:</b>         | Reglamento Interior del Municipio de Santiago de Querétaro        |
| <b>Secretario de Desarrollo:</b>    | <b>de</b> Secretario de Desarrollo Humano y Social                |
| <b>Secretario del Ayuntamiento:</b> | Secretario del Ayuntamiento de Querétaro                          |
| <b>Sesión de Cabildo:</b>           | Sesión de cabildo celebrada el pasado diez de marzo               |
| <b>Tribunal Local:</b>              | Tribunal Electoral del Estado de Querétaro                        |

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a este año, salvo distinta precisión.

#### 1.1. SM-JDC-52/2020

4  
1.1.1. Solicitud [oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**]. El siete de febrero, la actora, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, solicitó al *Coordinador de Comunicación Social*, apoyo para la difusión en redes sociales, radio, televisión y entrevistas a los organizadores del evento denominado *1º paseo dominical 2020* a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, a realizarse el veintitrés de febrero.

1.1.2. Respuesta a la solicitud [oficio **CGCSM/058/2020**]. Mediante oficio recibido el trece de febrero, el *Coordinador de Comunicación Social* informó a la actora que su petición debía realizarse por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*<sup>1</sup>.

1.1.3. Juicio ciudadano local [**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**]. Inconforme con esa respuesta, el dieciocho siguiente, la actora promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

---

<sup>1</sup> Oficio localizable a foja 032 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-52/2020.



**1.1.4. Resolución impugnada.** El veintidós de junio, el *Tribunal Local* confirmó la respuesta contenida en el oficio del *Coordinador de Comunicación Social*.

**1.1.5. Juicio federal [SM-JDC-52/2020].** En desacuerdo, el veintinueve de junio, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

## **1.2. SM-JDC-54/2020**

**1.2.1. Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo.** El veinticinco de abril, mediante correo electrónico, se comunicó a la actora, la *Convocatoria*.

**1.2.2. Solicitud de información.** En esa fecha y, por el mismo medio, la promovente solicitó al *Secretario del Ayuntamiento* diversos documentos e información<sup>2</sup> relacionada con el Programa de Regularización del Patrimonio Familiar 2020-2021.

Petición que reiteró mediante oficios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentenciay **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de veintisiete de abril, dirigidos al *Secretario de Desarrollo*, y de Ayuntamiento, respectivamente.

**1.2.3. Juicio local de derechos político-electorales [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia]**. El ocho de mayo, ante la falta de respuesta, la actora interpuso medio de defensa ante el *Tribunal Local*.

En el acuerdo de radicación de ocho de junio, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en atención a las manifestaciones de la actora relacionadas con la posible existencia de violencia política de género en su contra<sup>3</sup>.

**1.2.4. Resolución impugnada.** El veinticinco de junio, la responsable confirmó la *Convocatoria* al considerar que la información solicitada por la

---

<sup>2</sup> Consistentes en : a) Padrón único de Asentamiento Humanos Irregulares en el Municipio de Querétaro, b) Padrón de Asentamiento titulados por el Registro Agrario Nacional, barrios y colonias incorporadas a procedimientos de regularización administrativa, c) Padrón general de propietarios de solares pro asentamiento humano de origen ejidal incorporados al programa de predios familiares, d) Listado general de colonos por asentamientos, e) Estatus jurídico y técnico de regularización de cada directriz.

<sup>3</sup> Constancias visibles en las fojas 47 a 48 del accesorio único del expediente SM-JDC-54/2020.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

actora a los funcionarios municipales no resultaba necesaria para analizar y emitir su voto en la respectiva sesión de Cabildo.

**1.2.5. Juicio federal [SM-JDC-54/2020].** Inconforme con lo anterior, el uno de julio, la actora interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

### 1.3. SM-JDC-55/2020

**1.3.1. Solicitud [oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].** El veintitrés de enero, la actora solicitó al *Director de Adquisición*, copias simples relativas a la compra de calentadores solares que se entregaron a la ciudadanía en noviembre de dos mil diecinueve<sup>4</sup>.

**1.3.2. Respuesta a la solicitud [oficio DACBS/123/2020].** Mediante oficio recibido el veintinueve de enero, el *Director de Adquisición* informó a la actora que se encontraba *imposibilitado jurídica y materialmente* para atender su solicitud, de conformidad con el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.<sup>5</sup>

**1.3.3. Juicio ciudadano local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].** Inconforme con esa respuesta, el cinco de febrero, la actora promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

**1.3.4. Resolución impugnada.** El veinticinco de junio, el *Tribunal Local* confirmó la respuesta contenida en el oficio del *Director de Adquisición*.

**1.3.5. Juicio federal [SM-JDC-55/2020].** En desacuerdo, el uno de julio, la actora presentó juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

### 1.4. SM-JDC-259/2020

**1.4.1. Solicitudes [oficios: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].** El

<sup>4</sup> En concreto: copia simple del contrato de compra de los citados calentadores, del documento que permita saber si fue por licitación o asignación directa, del documento emitido por la Secretaría de Desarrollo Humano y Social u otra Secretaría que sustenta o define la necesidad de esa adquisición; en caso de que la justificación de compra derive de un programa, solicitó copia simple del programa donde se desglosen los rubros respectivos.

<sup>5</sup> Oficio localizable a foja 038 del cuaderno accesorio único del expediente.



cuatro y nueve de junio, la promovente, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, solicitó por correo electrónico al *Coordinador General del Comité*, información y documentación relacionada con distintas obras municipales.

**1.4.2. Respuesta a la solicitud.** El once de junio, mediante correo electrónico, el *Coordinador General del Comité* informó a la actora que sus solicitudes habían sido turnadas al *Secretario del Ayuntamiento* para el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

**1.4.3. Juicio ciudadano local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].** Inconforme con lo anterior, el doce de junio, la actora presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal responsable.

**1.4.4. Resolución impugnada.** El diez de julio, el *Tribunal Local* decidió que la respuesta otorgada por el *Coordinador General del Comité* no vulneró el derecho político-electoral de la actora, en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo como regidora del *Ayuntamiento*.

**1.4.5. Juicio ciudadano federal [SM-JDC-259/2020].** En desacuerdo con lo anterior, la actora presentó el presente medio de impugnación.

## **1.5. SM-JDC-261/2020**

**1.5.1. Sesión ordinaria de Cabildo** El seis de marzo, el *Secretario del Ayuntamiento* convocó a las personas integrantes del Cabildo a sesión ordinaria a celebrarse el día diez siguiente.

**1.5.2. Solicitud de información.** El ocho y nueve de marzo, la actora solicitó al *Secretario del Ayuntamiento*, vía correo electrónico y por escrito, entre otros, copia de los protocolos a que hace referencia el *Acuerdo por el que se autoriza la adopción de los protocolos de actuación policial para el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro*.

Adicionalmente, en la *Sesión de Cabildo*, la regidora solicitó se asentara en el acta respectiva el sentido de la votación de las regidurías.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

**1.5.3. Respuesta a la solicitud de información.** Mediante oficio SAY/1651/2020<sup>6</sup>, el *Secretario del Ayuntamiento*, hizo del conocimiento de la promovente que los protocolos de actuación policial solicitados no obraban en los archivos de esa Secretaría; y le indicó que podía consultarlos en el Periódico Oficial del Estado.

En cuanto a la solicitud de aprobar mediante votación nominal los acuerdos sometidos a discusión del Cabildo, el *Secretario del Ayuntamiento* señaló que actuaría de conformidad con lo previsto en el *Reglamento Interior*.

**1.5.4. Juicio local de derechos político-electorales [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].** El diecisiete de marzo, la actora presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*. El diez de julio, la responsable confirmó la respuesta del *Secretario del Ayuntamiento* respecto a la solicitud de los protocolos policiales y a la falta u omisión de acordar *de conformidad o de manera favorable* su petición de asentar el sentido del voto de las y los regidores en el acta de *Sesión de Cabildo*, al considerar que no se vulneró el derecho político-electoral de la actora, de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo como regidora.

**1.5.5. Juicio federal [SM-JDC-261/2020].** Inconforme, el veinte de julio, la actora interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación ha impactado también en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación,

---

<sup>6</sup> Oficio, visible en la foja 55 del cuaderno accesorio único, en el que consta un sello de recibido de la oficina de regidores el diez de marzo del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales se contemplan los asuntos urgentes, entendiéndose como urgentes aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, señalándose que ese hecho deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

Por otro lado, en el diverso Acuerdo General 6/2020, se precisaron *criterios adicionales* para resolver otros juicios y recursos mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se enlistaron los asuntos siguientes<sup>7</sup>.

En el artículo transitorio segundo, párrafo segundo<sup>8</sup>, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las Salas Regionales y la Especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales, tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

En cuanto hace al presente asunto, la materia de la impugnación se relaciona con diversas inconformidades denunciadas que dan cuenta de reiterados actos que, a juicio de la actora, obstaculizan el adecuado ejercicio del cargo para el que fue democráticamente electa, así como también, –en primera instancia, en los juicios SM-JDC-54/2020, SM-JDC-55/2020 y SM-JDC-261/2020– la posible comisión de violencia política por razón de género en su contra.

<sup>7</sup> **a)** Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;  
**b)** Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género;  
**c)** Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad;  
**d)** Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia;  
**e)** En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales;  
**f)** Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos;  
**g)** Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,  
**h)** Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

<sup>8</sup> SEGUNDO [...] Las Salas Regionales y Especializada [...] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Es por ello que se estima por esta Sala Regional que, conforme al citado Acuerdo General 6/2020, los juicios relacionados en esta decisión deben resolverse en sesión no presencial; a la par, se considera que su estudio acumulado resulta necesario para dictar una resolución integral y, en su caso, determinar si se actualiza una infracción de entidad mayor, como es la violencia política o violencia política en razón de género.

### 3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se controvierten diversas resoluciones dictadas por el *Tribunal Local*, relacionadas con la posible vulneración al derecho político-electoral de la actora de ser votada en la modalidad de desempeño del cargo para el cual fue electa como regidora del municipio de Querétaro; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

10

### 4. ACUMULACIÓN

En los diversos juicios SM-JDC-52/2020, SM-JDC-54/2020, SM-JDC-55/2020, SM-JDC-259/2020 y SM-JDC-261/2020, se combaten diversas resoluciones del *Tribunal Local*, dictadas en medios de impugnación promovidos por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*.

Como se anticipó, esta Sala Regional estima conveniente resolver dichos juicios en forma acumulada, habida cuenta que el origen de las diversas cadenas impugnativas tiene como común denominador el señalamiento de la existencia de actos realizados por personas o funcionariado titular o adscrito a diferentes áreas del propio *Ayuntamiento*, los cuales la inconforme juzga interfieren sistemáticamente con el adecuado ejercicio del cargo para el que fue electa.



De ahí que, en aras de salvaguardar el efectivo acceso a la jurisdicción en cuanto al principio de justicia completa<sup>9</sup>, se considere la necesidad de conocer en forma individual y conjunta los hechos que fundan la problemática en litigio y dar respuesta integral a la posible violación del derecho que le asiste a la servidora pública para desempeñar en forma adecuada el cargo para el que fue electa democráticamente.

Por tanto, al haber conexidad en la causa y, a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes **SM-JDC-54/2020**, **SM-JDC-55/2020**, **SM-JDC-259/2020** y **SM-JDC-261/2020** al diverso **SM-JDC-52/2020**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional; debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **5. PROCEDENCIA**

Los juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los siguientes acuerdos de admisión:

- **SM-JDC-52/2020**: auto de admisión de veintiuno de julio<sup>10</sup>.
- **SM-JDC-54/2020**: auto de admisión de nueve de julio de este año.<sup>11</sup>
- **SM-JDC-55/2020**: auto de admisión de veintiuno de julio<sup>12</sup>.
- **SM-JDC-259/2020**: auto de admisión de cuatro de agosto<sup>13</sup>.
- **SM-JDC-261/2020**: auto de admisión de cuatro de agosto<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> De acuerdo a la Jurisprudencia 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN, el principio de justicia Plena consagrado en el derecho de acceso a la jurisdicción, consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

<sup>10</sup> Que obra en el expediente principal del juicio ciudadano SM-JDC-52/2020.

<sup>11</sup> Acuerdo de admisión de fecha nueve de julio, visible en la foja 79 del expediente principal.

<sup>12</sup> Que obra en el expediente principal del juicio SM-JDC-55/2020.

<sup>13</sup> Que obra en el expediente principal del juicio SM-JDC-259/2020.

<sup>14</sup> Que obra en el expediente principal del juicio SM-JDC-261/2020.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

#### 6.1.1. SM-JDC-52/2020

El juicio que se identifica tiene origen en un escrito por el cual la actora, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, solicitó al *Coordinador de Comunicación Social* apoyo para la difusión del evento denominado *1º paseo dominical 2020* celebrado por la Secretaría de Defensa Nacional quien, en respuesta, le informó que su solicitud debía realizarse por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*.

Inconforme, la actora promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local*. La responsable confirmó la respuesta del *Coordinador de Comunicación Social* al estimar que la promovente no contravirtió de manera frontal la negativa del citado funcionario de brindar el apoyo solicitado para la difusión del evento.

Esto, debido a que los agravios, en su parecer, estaban encaminados a cuestionar una supuesta falta de entrega de información, cuando la petición de origen estaba relacionada con la solicitud de difusión referida.

El *Tribunal Local* consideró inviable suplir la deficiencia de la queja para lograr la entrega de información; de ahí que calificó como *inoperantes* los argumentos de la actora, incluyendo la solicitud de inaplicación del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

#### 6.1.2. SM-JDC-54-2020

El veinticinco de abril, por correo electrónico, el *Secretario del Ayuntamiento* le comunicó a la actora, la *Convocatoria*.

Por oficios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el veintisiete de abril, la promovente solicitó al *Secretario del Ayuntamiento* y al *Secretario de Desarrollo* diversos documentos e información<sup>15</sup> que consideraba necesaria para la sesión ordinaria de cabildo,

---

<sup>15</sup> Consistentes en : a) Padrón único de Asentamiento Humanos Irregulares en el Municipio de Querétaro, b) Padrón de Asentamiento titulados por el Registro Agrario Nacional, barrios y colonias incorporadas a procedimientos de regularización administrativa, c) Padrón general de propietarios de solares pro asentamiento humano de origen ejidal incorporados al



cuyo tema a tratar estaba relacionado con el Programa de Regularización del Patrimonio Familiar 2020-2021.

El ocho de mayo, ante la falta de respuesta, la actora interpuso medio de impugnación, el cual se registró en el *Tribunal Local* bajo el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En la resolución impugnada, el Tribunal responsable determinó que la documentación solicitada por la actora era información inexistente en ese momento, puesto que versa sobre mecanismos de control del Programa de Regularización.

Mecanismos que dijo, serían implementados por la Unidad Administrativa Sustanciadora<sup>16</sup> que, a su vez, es la encargada de integrar y recabar los datos solicitados; de ahí que sostuviera que la información solicitada no existía.

La autoridad señaló que la falta de entrega de la documentación requerida no vulneraba el derecho de ejercicio del cargo de la actora y, en consecuencia, confirmó la *Convocatoria*.

### 6.1.3. SM-JDC-55/2020

El indicado juicio tiene origen en un escrito de la actora, también presentado en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, por el cual solicitó al *Director de Adquisición* copia simple de diversa documentación relacionada con la compra de calentadores solares entregados a la ciudadanía en noviembre de dos mil diecinueve.

En respuesta, el citado funcionario manifestó estar *imposibilitado jurídica y materialmente*, en términos del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, para atender lo pedido, señalando que la petición debía efectuarse por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*.

Inconforme, la actora promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

En ocasión de ese juicio, la responsable confirmó la respuesta del *Director de Adquisición* y declaró que no se vulneró el derecho político-electoral de la actora a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo como regidora.

---

programa de predios familiares, d) Listado general de colonos por asentamientos, e) Estatus jurídico y técnico de regularización de cada directriz.

<sup>16</sup> Dirección Territorial.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Al respecto, consideró que el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal* que establece la obligación de las regidorías de solicitar información o documentación relativa a la gestión municipal, por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*, no implica un obstáculo para el ejercicio del cargo; por el contrario, en su parecer, sostuvo que dicho precepto regula cómo debe desempeñarse.

En concepto del *Tribunal Local*, la citada porción normativa tiene como finalidad proveer las herramientas necesarias para el mejor ejercicio y desempeño de las funciones que, en su carácter de regidora, realiza la actora.

Esto, expresó, debido a que el *Secretario del Ayuntamiento* conoce las temáticas a tratar, la información necesaria y útil para la resolución y desahogo de cada asunto en el que se mande citar a la regidora para su discusión, votación, aprobación o rechazo; además, que por la facultad que tiene para suscribir documentos oficiales, la elaboración y entrega de éstos por su parte, dota de certeza su contenido, lo que resulta en beneficio de los solicitantes.

14 Adicionalmente, el *Tribunal Local* consideró que efectuar solicitudes a través del *Secretario del Ayuntamiento* sólo constituye un paso previo a la obtención de lo requerido, lo que en modo alguno significa una carga desproporcionada o un retardo injustificado en la entrega de lo solicitado, pues como órgano auxiliar, dicha Secretaría está obligada a actuar con la máxima diligencia en beneficio del correcto funcionamiento del órgano colegiado municipal.

De ahí que, concluyó, la referida norma no cause perjuicio alguno a la actora, sino que facilita de manera efectiva el desarrollo de sus tareas como servidora pública.

Con base en esas razones, el *Tribunal Local* calificó de infundada la solicitud de inaplicación y confirmó la respuesta del *Director de Adquisición*, al estimar que no se le impidió contar en tiempo y forma con lo requerido para el desempeño de sus funciones.

### 6.1.4. SM-JDC-259/2020

El cuatro y nueve de junio, la actora, mediante correo electrónico, solicitó al *Coordinador General del Comité* la información y documentación que se detalla enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

|   | FECHA      | OFICIO   | SOLICITUD  |
|---|------------|--|--|
| 1 | 4 de junio | ELIMINADO:<br>DATO PERSONAL<br>CONFIDENCIAL.<br>Ver fundamento y<br>motivación al final<br>de la sentencia | <ul style="list-style-type: none"><li>• ¿En qué consiste la obra de mantenimiento y reconstrucción de las calles en las inmediaciones del Nuevo Hospital de Querétaro?</li><li>• ¿Cuáles son las calles que se intervendrán en la obra de mantenimiento y reconstrucción del Nuevo Hospital de Querétaro?</li><li>• ¿En qué consiste la obra de urbanización e infraestructura de la calle Pino Suárez en el Centro Histórico de la ciudad?</li><li>• ¿En qué consiste la obra de mantenimiento vial con diversos tipos de pavimentos en vialidades y ciclovías del municipio de Querétaro, frente 17?</li><li>• ¿Cuáles son las vialidades y ciclovías, así como su ubicación, contemplada en la obra de mantenimiento vial con diversos tipos de pavimentos en vialidades y ciclovías del municipio de Querétaro, frente 17?</li></ul> |
| 2 |            | ELIMINADO:<br>DATO PERSONAL<br>CONFIDENCIAL.<br>Ver fundamento y<br>motivación al final<br>de la sentencia | <ul style="list-style-type: none"><li>• Copia simple (escaneada) del acta de sesión del COPLADEM de fecha 16 de julio de 2019, mediante la cual se cancela la obra denominada Centro Interactivo e Informativo de carreras en planteles militares en la Alameda Norte, Delegación Municipal Epigmenio González. Aprobado en sesión de cabildo en la propuesta de Obra Anual 2019. Lo anterior, conforme a la respuesta de la Secretaría de Obras Públicas oficio No. SOPM/827/2020 que se anexa.</li><li>• Exposición de los motivos de la cancelación de la obra.</li><li>• Explicación y comprobación de los rubros a que se hizo la reasignación de los recursos que se destinaron para la ejecución de la obra cancelada.</li></ul>  |
| 3 | 9 de junio | ELIMINADO:<br>DATO PERSONAL<br>CONFIDENCIAL.<br>Ver fundamento y<br>motivación al final<br>de la sentencia | <ul style="list-style-type: none"><li>• Solicitud de intervención del Comité para el Desarrollo Municipal para que sea atendido un grupo de ciudadanos que representan al Colectivo Nelhuayotoca-usuarios y vecinos de la Alameda Norte Allende, con la finalidad de que les sean despejadas algunas dudas que tienen respecto a la temática que se abordará en la Alameda Norte.</li></ul>  |

En respuesta, el *Coordinador General del Comité*, por el mismo medio electrónico, refirió que los oficios COPLADEM/657/2020, COPLADEM/658/2020 y COPLADEM/672/2020 –el primero de ellos dirigido a la Secretaría de Obras Públicas y los dos siguientes a la Secretaría del Ayuntamiento–, se habían presentado en dichas dependencias para el trámite correspondiente y la obtención de la información solicitada conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Inconforme con la respuesta recaída a sus solicitudes, la actora promovió juicio ante el *Tribunal Local*, el cual calificó como infundados sus agravios y determinó que, con las respuestas del *Coordinador General del Comité* no se había vulnerado su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del desempeño del cargo como regidora del *Ayuntamiento*.

Asimismo, concluyó que la supuesta indebida interpretación y la solicitud de inaplicación de la disposición legal establecida en el artículo 32, fracción V,

## **SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS**

de la *Ley Orgánica Municipal*, era infundada, pues dicho ordenamiento no afecta el derecho de la actora a ser votada en su vertiente del ejercicio de su encargo como regidora dado que, desde su perspectiva, es armónico con el referido derecho.

En ese sentido, señaló que el precepto legal controvertido no era contrario a la norma constitucional, ya que al establecer que las solicitudes presentadas por las regidurías deban efectuarse por conducto del *Secretario del Ayuntamiento* no generaba una obstaculización al cargo de regidora, pues solo establece un procedimiento formalizado que no irroga un perjuicio ni impone una carga desproporcionada; de ahí que, indicó tampoco carecían de fundamentación y motivación las respuestas emitidas por el *Coordinador General del Comité* basadas en esta normativa.

Por último, concluyó que el *Coordinador General del Comité* llevó a cabo todos los actos tendentes a dar respuesta a la actora, que la ausencia de información por sí misma no era suficiente para tener por acreditada la lesión de sus derechos, máxime que, como lo advirtió, dentro de la información remitida por el *Secretario del Ayuntamiento*, concretamente, en el oficio SOPM/910/2020 se encontraba lo solicitado por la propia regidora.

16

### **6.1.5. SM-JDC-261/2020**

El juicio en cita tiene origen en un correo electrónico y un escrito por el cual la actora, en su carácter de regidora, solicitó a través del *Secretario del Ayuntamiento*, entre otra documentación, copia de los protocolos a los que hace referencia el *Acuerdo por el que se autoriza la adopción de los protocolos de actuación policial para el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro*; lo anterior, a fin de participar de manera informada en la *Sesión de Cabildo*.

En respuesta, mediante oficio SAY/1651/2020 de diez de marzo, el *Secretario del Ayuntamiento* le hizo del conocimiento a la regidora que la documentación no obraba en los archivos de dicha Secretaría; sin embargo, refirió que podían ser consultados en el Periódico Oficial del Estado.

La actora presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local* en contra de la omisión de entregarle, de manera oportuna y previa a la *Sesión de Cabildo*, la información y documentación solicitada. Asimismo, se inconformó con la privación de su derecho a hacer uso de la voz en la citada sesión, ante la negativa de asentar el sentido de la votación de cada punto del orden del



día, estableciendo el sentido [a favor, en contra o abstención] del voto de cada uno de los integrantes del *Ayuntamiento*.

El *Tribunal Local* confirmó los actos impugnados.

## 6.2. Planteamientos ante esta Sala

### 6.2.1. SM-JDC-52/2020

Del análisis integral de la demanda, tenemos que en esta instancia la actora expresa como agravios:

**a) Falta de exhaustividad y variación de Litis**, porque indica que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse respecto de la inexacta interpretación del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal* y sobre su solicitud de inaplicación.

Esto, con el argumento de que sólo reclamó la falta de entrega de documentos, cuando sus agravios estaban dirigidos a evidenciar afectación en el desempeño de su cargo, por considerar que cualquier petición que realice en ejercicio de sus funciones debe hacerse por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*.

Por lo anterior, solicita que, como parte de sus agravios, se tenga por reproducido el voto particular emitido en la resolución impugnada, a considerar que existe identidad entre sus consideraciones y los motivos de disenso que expone ante esta Sala.

**b) Negativa de gestión injustificada**. En concepto de la actora, el *Tribunal Local* no analizó todos los planteamientos de su demanda, reitera que la negativa de gestión por parte del *Coordinador de Comunicación Social* violenta su derecho de petición y desempeño del cargo, pues no puede cumplir con sus funciones de forma adecuada si no recibe respuestas directas de los órganos municipales ante quienes realizó o presentó una solicitud.

**c) Inexacta interpretación del artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal**. De igual forma, la promovente sostiene que la referida porción normativa no debe interpretarse de tal forma que sólo a través del *Secretario del Ayuntamiento*, las regidurías puedan solicitar información o documentación, pues esto le otorga poder de decisión y convierte al citado funcionario en un filtro que burocratiza y entorpece las tareas que les corresponden.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Por el contrario, indica que este precepto debe entenderse en el sentido que las regidurías tengan oportunidad de solicitar cualquier documento de gestión municipal al *Secretario del Ayuntamiento*, sin que esto excluya expresamente su petición a otros servidores, pues no existe disposición que lo prohíba.

### 6.2.2. SM-JDC-54/2020

La pretensión de la actora es en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se dicte una nueva resolución en la cual el *Tribunal Local* ordene a las autoridades administrativas municipales le proporcionen la documentación solicitada o, en su defecto, que se le entregue el padrón anual de predios irregulares del año 2019<sup>17</sup>.

Señala que fue incorrecta la actuación del Tribunal responsable al vincular intrínsecamente la petición de información con la validez de la sesión de *Ayuntamiento*, ya que con esto une el derecho a recibir información como parte de su derecho político-electoral de petición a su utilidad o no para que la actora emita el voto en una sesión específica.

Asimismo, hace valer que, contrario a lo señalado por la responsable, es válido que demande al *Ayuntamiento*, pues la estructura de gobierno del municipio con su actuación obstaculizó el ejercicio de su cargo al no brindarle la información solicitada.

### 6.2.3. SM-JDC-55/2020

La actora sostiene en esta demanda, lo siguiente:

**a) Inexacta interpretación del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.** El *Tribunal Local* de manera incorrecta consideró que la citada porción normativa es constitucional y que no vulnera el desempeño de su cargo como regidora, al estimar que el *Secretario del Ayuntamiento conoce mejor cómo se conducen las sesiones*, cuando eso no era materia de la controversia, aclara que su reclamo estaba encaminado a evidenciar que el citado precepto le otorga poder de decisión respecto de qué información puede o no proporcionársele, y convierte al citado funcionario en un filtro que burocratiza y entorpece las tareas que les corresponden.

Además, expresa que es incorrecto sostener que, por tener facultades de certificación de documentación, el *Secretario del Ayuntamiento* tenga que

---

<sup>17</sup> Datos remitidos en febrero de dos mil veinte al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.



*firmar todo*, pues cada dependencia y sus titulares son responsables de sus actuaciones.

De igual forma, refiere que el *Tribunal Local* de forma equivocada considera al *Secretario del Ayuntamiento* como un apoyo para las regidurías, cuando el precepto en estudio, lejos de verlo como tal, lo coloca como el único medio por el cual pueden ejercer su derecho de petición.

De esta manera, se convierte al citado Secretario en una unidad intermedia de trámite y gestión que ni siquiera los gobernados tienen que agotar, lo que vulnera su derecho a desempeñar el cargo para el cual fue electa.

Por lo anterior, solicita se tenga por reproducido el voto particular, dado que en éste se sostienen similares consideraciones a las que hace valer como agravios.

**b)** Adicionalmente, indica que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse respecto de la negativa de respuesta y entrega de información por parte del *Director de Adquisición* pues, a la fecha, no está satisfecho su derecho de petición, dado que no se le han entregado las copias solicitadas.

#### 6.2.4. SM-JDC-259/2020

En este juicio, la actora plantea los siguientes agravios:

**a) Falta de exhaustividad y congruencia.** Solicita la actora se analicen todos los argumentos que hizo valer, pues no se atendió en forma completa su reclamo relativo a la negativa de contestarle y proporcionarle la documentación solicitada, que el *Tribunal Local* debió reparar la violación cometida y ordenar su entrega; sin embargo, la sentencia se redujo a la interpretación del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, sin atender el motivo central de la demanda, que fue la negativa y omisión de la autoridad de atender su petición expresa.

**b) Inexacta interpretación** del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, pues el *Tribunal Local* indebidamente estimó improcedente la inaplicación de la norma, previo a determinar si de una interpretación conforme podría ser salvaguardado su derecho.

Sostiene la actora que la interpretación dogmática del *Tribunal Local* tiende a limitar el actuar político de los regidores bajo la autoridad del *Secretario del Ayuntamiento*, quien se convierte en el único mecanismo para hacer efectivo

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

un derecho político, que no depende de él, sino que está conferido en la *Constitución General*.

### 6.2.5. SM-JDC-261/2020

La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se dicte una nueva resolución mediante la cual el *Tribunal Local* atienda la totalidad de sus agravios y se haga respetar su derecho de desempeño del cargo público, a fin de que se anote en el acta de Cabildo el sentido del voto de las y los regidores.

Para ello, refiere que la resolución carece de exhaustividad y de congruencia, y que no se encuentra debidamente fundada y motivada debido a que:

a) El *Tribunal Local* sí la privó de su derecho de voz, pues sus argumentos no se sustentan con dato o prueba alguno, ya que en su demanda local, , en ningún momento asumió que haya recibido los protocolos, pues de haberlos tenido de manera digitalizada, hubiera estado en posibilidades de analizarlos e imprimirlos.

Desde su óptica, su derecho de seguridad jurídica fue violentado, pues era la autoridad municipal a quien le correspondía demostrar que efectivamente los anexos fueron agregados digitalmente, *aunado a que se construyen hechos no ocurridos(sic)*.

Lo dicho por el *Tribunal Local* consistente en que la actora pudo revisar la documentación en un portal de internet de fácil acceso, *no resuelve el derecho trastocado(sic)*, pues no está obligada a conocer cómo funcionan los portales públicos del Estado; de manera que, al no contar con lo solicitado, no pudo colmar su derecho de votar de manera informada en la *Sesión de cabildo*.

Indica que el Tribunal responsable debió considerar que para que la actora encontrara los contenidos solicitados en la página electrónica, el *Secretario del Ayuntamiento* debió remitirle el vínculo de internet en su escrito de respuesta.

De igual manera, es erróneo que el *Tribunal Local* señale que en la *Sesión de Cabildo* la actora no alegó la falta de entrega de los protocolos de actuación policial, pues con lo manifestado no se acreditaba que hubiere tenido a su disposición archivos electrónicos o versiones digitales; por el contrario, con lo expresado evidenció que



nunca le fueron entregados y que solamente el día de la sesión le indicaron que se encontraban en el periódico oficial, sin revelarles dónde y cómo acceder a ellos.

- b) El *Tribunal Local* en lo relacionado a su derecho de voz, confunde su causa de pedir, puesto que en ningún momento se dolió de que su voz no quedara registrada en el acta de sesión, su petición consistía en que se asentara en el acta el sentido de las votaciones de las y los regidores, lo cual no se discutió en ningún momento, pues lo asentado en el acta no podía ser considerado como respuesta, aunando esto a la falta de exhaustividad en que incurre la autoridad local, pues otros agravios señalados en la instancia inicial tampoco fueron analizados en su totalidad.

Que la respuesta referente a que existe un reglamento que regula los distintos tipos de votaciones no era suficiente para declarar infundado el agravio en el que solicitó que se asentara el sentido de su votación, pues no se explicó por qué se afecta el desarrollo de la sesión, situación que atenta contra el principio de máxima transparencia.

Que el *Reglamento Interior* no prohíbe asentar el voto de cada regidor y regidora en las sesiones de cabildo.

Que nunca cuestionó si existían distintos tipos de votaciones, que lo que adujo fue que se hiciera público el sentido en que cada regidor o regidora votaba, con el fin de que, quienes no estuvieran presentes en la sesión que es pública, pudieran conocer el sentido del voto.

Que fue incorrecto considerar que su voto se veía garantizado si dos terceras partes del *Ayuntamiento* solicitaban que se asentara, pues éste se compone con quince regidores, de los cuales nueve de ellos y un presidente municipal son del mismo partido, dando como resultado que los regidores de oposición o independientes no puedan actuar como gobierno.

Que los artículos 52 y 49, del *Reglamento Interior* deben declararse inconstitucionales, puesto que una votación económica no permite asentar en el acta el nombre y sentido de quién y cómo votaron, impidiendo el ejercicio democrático del cargo público.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Asimismo, refiere que es limitativo que para una anotación nominal se tenga que solicitar por dos terceras partes del *Ayuntamiento*, lo cual la sujeta a un poder político mayoritario y niega la representación democrática, así como el derecho a contar con instrumentos legales para participar en una sesión de cabildo.

Por todo lo cual, solicita que, como parte de sus argumentos con relación a la inaplicación de los artículos, se tenga por reproducido el voto particular emitido en la resolución impugnada, al considerar que existe identidad entre sus consideraciones y los motivos de disenso que expone ante esta Sala.

### 6.3. Cuestiones a resolver

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>18</sup>, y del planteamiento integral que hace la promovente en sus escritos de demanda, es posible advertir que, en los juicios indicados, los motivos de inconformidad se dirigen en cada caso y de manera general, a combatir:

- a) El análisis realizado por el *Tribunal Local* sobre la configuración de actos violatorios al derecho de ejercer el cargo de elección popular de la actora.
- b) La interpretación del artículo 32 fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

### 6.4. Marco normativo y conceptual necesario para analizar las inconformidades expuestas.

#### ❖ Derecho de acceso al cargo

La línea interpretativa y jurisprudencial que ha trazado este Tribunal Electoral en torno a este derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Publicada a fojas 445 a 446, de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia*, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y, 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y



Este órgano de control constitucional ha desdoblado el derecho al voto pasivo para tutelar no sólo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino buscando garantizar que dicho cargo sea efectivamente asumido y que, durante él, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.

Ha sido constante la labor de construcción, en aras de salvaguardar este derecho, hasta delimitar qué tipo de actos, internos y externos, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo para el servidor público que ha sido democráticamente electo.

Conforme con esa directriz, ha sido criterio reiterado que para evaluar la antijuridicidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa atinente permite al servidor público que se dice afectado, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.

Una de las vertientes recientemente abordada en esa línea interpretativa, a partir de la reforma en materia de violencia política por razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril es, precisamente, la atinente a las conductas que se traducen en una afectación al derecho de ejercer el cargo como parte de la esfera de los derechos políticos.

La *LGAMVLV* en su artículo 20 Ter establece, entre otros supuestos, que constituyen violencia política por razón de género, los siguientes:

- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir violencia política en razón de género, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político autónomo.

Esto quiere decir que, con independencia de que se actualice o no el supuesto de violencia política en razón de género, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa competente, las conductas descritas son, por sí mismas, atentatorias al derecho político a ejercer el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

24

Tal postura guarda congruencia y abona a la funcionalidad de la destacada reforma, que amplió el abanico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano previsto en la *Ley de Medios*, para incluir el supuesto expreso de hechos o actos que pueden actualizar algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la *LGAMVLV* y en la *LGIPE*.

No obstante, la previsión expresa de diferentes supuestos descriptivos de actos y conductas lesivos del derecho a ejercer el cargo, debemos tener presente que su enunciado no constituye un catálogo que agote la posibilidad de analizar distintos sucesos, porque a diferencia de la vía punitiva cuyo margen de aplicación lo limita el principio de tipicidad, la finalidad del juicio de protección ciudadana es identificar la violación a un derecho político-electoral y resarcir su ejercicio pleno.

También es cierto que la libertad en la identificación de los actos contrarios al ejercicio de un derecho no es ilimitada, en todo caso, además de los supuestos expresamente previstos en la Ley para determinar si un acto o una conducta es impedimento, obstáculo o dificulta el adecuado desempeño del



cargo, habrán de apreciarse y justificarse, su vinculación y efectos sobre las atribuciones que normativamente le son conferidas al servidor público a fin de establecer un parámetro objetivo de regularidad.

#### ❖ **Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la *Constitución General* y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- OBJETO: el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- NORMATIVIDAD: ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- SUJETOS: por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

**En materia política**, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la *Constitución General*, a favor de la ciudadanía y **recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.**

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un **instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos**, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Ahora bien, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen, en el ejercicio de sus funciones, requieren una protección distinta, que **no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición** en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, **siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.**

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar **de forma potenciada**, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de **requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones** en favor de la ciudadanía.

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el **ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

Por otro lado, debe precisarse que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su



funcionamiento<sup>21</sup>, siempre que **no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**<sup>22</sup>.

En ese sentido, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

#### ❖ **Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

- 1) El derecho de informar (difundir);
- 2) El derecho de acceso a la información (buscar); y
- 3) El derecho a ser informado (recibir).

Por otro lado, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Finalmente, que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

En ese tenor, este Tribunal ha desarrollado una línea progresista de interpretación del derecho de acceso a la información, siempre que su tutela se vincule con el ejercicio de un derecho político electoral<sup>23</sup>.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político

<sup>21</sup> Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO publicada en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. volumen 1, p.p. 157 y 158.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 7/2010, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral<sup>24</sup>.

28

### 6.4.1. Marco normativo del derecho a ejercer el cargo de regidora en el Municipio de Querétaro

El artículo 115, primer párrafo, de la *Constitución General* establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del referido precepto se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

En similares términos, el artículo 35 de la Constitución Local prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por una presidencia municipal, un número determinado de regidurías basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio; y, hasta tres sindicaturas.

---

<sup>24</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio SUP-JDC-1679/2016.



El artículo 27 de la *Ley Orgánica Municipal* establece que el ayuntamiento es el **órgano colegiado de representación popular** depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de su respectiva jurisdicción, siendo que sus **atribuciones** están delimitadas conforme a lo previsto en el numeral 30 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 32 de la citada Ley señala los derechos y obligaciones de las regidurías<sup>25</sup>, entre las cuales destacan la de asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento con voz y voto, formar parte de cuando menos una comisión permanente y cumplir con las encomiendas que se les asigne; vigilar y evaluar el ramo de la administración municipal que les haya sido encomendado y solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre otras.

De lo anterior, podemos concluir que los Ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de **la comunidad**, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del Ayuntamiento.

Ahora, si a esta previsión se incorpora la acepción que deriva de los supuestos previstos por la *LGSMVLV* como hipótesis que pueden actualizar violencia política en razón de género, es incuestionable que, para llevar a cabo sus atribuciones, deben disponer de toda la información que se derive de las mismas, así como de los recursos con que disponga el *Ayuntamiento* para desarrollar o que deriven de las facultades legalmente conferidas.

---

<sup>25</sup> ARTÍCULO 32.- Son derechos y obligaciones de los Regidores, los siguientes: I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto; II. Formar parte de cuando menos una Comisión Permanente y cumplir con las encomiendas que le asigne el Ayuntamiento; III. Vigilar y evaluar el ramo de la administración municipal que les haya sido encomendado por el Ayuntamiento; IV. Informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes; V. Solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales; VII. Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal o aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos honorarios y asistenciales; y VIII. Las demás establecidas por el presente ordenamiento y reglamento respectivos.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Bajo dicho margen de evaluación, en la presente resolución ha de analizarse si, de manera individual o conjunta, los hechos que motivaron la cadena impugnativa son o no contrarios a alguno de los derechos fundamentales enunciados para, en su caso, otorgar la protección más amplia posible a quien resiente la conducta ilícita.

### 6.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **revocarse** las sentencias impugnadas en los juicios SM-JDC-54/2020 y SM-JDC-261/2020; y, **modificarse** las diversas controvertidas en los expedientes SM-JDC-52/2020, SM-JDC-55/2020 y SM-JDC-259/2020, al no haberse realizado el análisis de los hechos en su integralidad y condicionar la existencia de la violación al derecho de ejercer el cargo, a la actualización de diversos elementos ajenos a su configuración. Lo que trajo como consecuencia que no se resolviera exhaustiva y congruentemente la causa de pedir que subyace.

El motivo por el cual se estima que deben **modificarse** las resoluciones antes citadas atiende a que, en los diversos juicios SM-JDC-52/2020 y SM-JDC-55/2020 se impugnaron determinaciones en las cuales, además de conocer de los motivos de disenso de la promovente, se impusieron sanciones a diversos funcionarios públicos por no cumplir de forma oportuna con el trámite de los juicios ciudadanos locales; de ahí que, lo relativo a la imposición de esas medidas de apremio debe quedar intocado.

Por otra parte, en el expediente SM-JDC-259/2020, esta Sala Regional estima que debe **modificarse** la resolución controvertida, toda vez que se dejan insubsistentes las consideraciones realizadas por el *Tribunal Local* respecto de la interpretación del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal* y se deja intocado lo restante, con motivo de la ineficacia del planteamiento de la actora respecto a que no le fue proporcionada de forma completa la información solicitada, toda vez que, de las constancias del expediente, se advierte que sí le fue entregado lo petitionado, sin que ante este órgano jurisdiccional se desvirtuó dicha situación.



## 6.6. Justificación de la decisión

### 6.6.1. Casos concretos. Análisis individual de los hechos

Conforme al sumario de los juicios que se conoce, la actora, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, realizó las siguientes gestiones, con el resultado que se relata:

- **SM-JDC-52/2020**

**Petición.** El siete de febrero, la actora solicitó al *Coordinador de Comunicación Social* apoyo para la difusión en redes sociales, radio, televisión y entrevistas a los organizadores del evento denominado *1º paseo dominical 2020* a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, a realizarse el veintitrés de febrero.

**Respuesta.** El trece de febrero, el *Coordinador de Comunicación Social* informó a la actora que su petición debía realizarse por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*.

**Intervención judicial.** Ante la impugnación de la respuesta, el *Tribunal Local* confirmó la respuesta del *Coordinador de Comunicación Social*, al estimar que la promovente no controversió de manera frontal la negativa del citado funcionario de brindar el apoyo solicitado para la difusión del evento.

- **SM-JDC-54/2020**

**Petición.** En fecha veintisiete de abril, la promovente solicitó al *Secretario del Ayuntamiento* y al *Secretario de Desarrollo* diversos documentos e información<sup>26</sup> que consideraba necesaria por el tema a tratar, relacionada con el Programa de Regularización del Patrimonio Familiar 2020-2021.

**Respuesta.** El *Secretario del Ayuntamiento* y el *Secretario de Desarrollo* no le notificaron respuesta alguna a la actora.

**Intervención judicial.** Ante la impugnación de la falta de respuesta, el *Tribunal Local* confirmó la *Convocatoria* del veinticinco de abril, al considerar que la información solicitada por la actora a los funcionarios municipales no

---

<sup>26</sup> Consistentes en : a) Padrón único de Asentamiento Humanos Irregulares en el Municipio de Querétaro, b) Padrón de Asentamiento titulados por el Registro Agrario Nacional, barrios y colonias incorporadas a procedimientos de regularización administrativa, c) Padrón general de propietarios de solares pro asentamiento humano de origen ejidal incorporados al programa de predios familiares, d) Listado general de colonos por asentamientos, e) Estatus jurídico y técnico de regularización de cada directriz.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

resultaba necesaria para analizar y emitir su voto en la respectiva sesión de Cabildo.

- **SM-JDC-55/2020**

**Petición.** El veintitrés de enero, la actora solicitó al *Director de Adquisición*, copias simples de la compra de calentadores solares que se entregaron a la ciudadanía en noviembre de dos mil diecinueve<sup>27</sup>.

**Respuesta.** El veintinueve de enero, el *Director de Adquisición* informó a la actora que se encontraba *imposibilitado jurídica y materialmente* para atender su solicitud, de conformidad con el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*<sup>28</sup>.

**Intervención judicial.** En contra de lo anterior, la actora presentó medio de impugnación; la responsable confirmó la respuesta del *Director de Adquisición* y declaró que no se vulneró su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo como regidora.

Al respecto, consideró que el referido precepto no constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo; por el contrario, regula cómo debe desempeñarse pues, la citada porción normativa tiene como finalidad proveer las herramientas necesarias para el mejor ejercicio y desempeño de las funciones que, en su carácter de regidora, realiza la actora.

- **SM-JDC-259/2020**

**Petición.** El cuatro y nueve de junio, la actora solicitó al *Coordinador General del Comité* diversa información y documentación relacionada con la propuesta de obra anual 2019.

**Respuesta.** El *Coordinador General del Comité*, en respuesta, emitió los oficios COPLADEM/657/2020, COPLADEM/658/2020 y COPLADEM/672/2020, en los cuales señaló que su solicitud había sido presentada ante el *Secretario del Ayuntamiento*, quien es la autoridad competente para resolver sus peticiones en términos del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

---

<sup>27</sup> En concreto: copia simple del contrato de compra de los citados calentadores, del documento que permita saber si fue por licitación o asignación directa, del documento emitido por la Secretaría de Desarrollo Humano y Social u otra Secretaría que sustenta o define la necesidad de esa adquisición; en caso de que la justificación de compra derive de un programa, solicitó copia simple del programa donde se desglosen los rubros respectivos.

<sup>28</sup> La fracción V del referido artículo establece como derechos y obligaciones el solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.



**Intervención judicial.** El *Tribunal Local* consideró que los oficios de respuesta por parte del *Coordinador General del Comité* no vulneraron el derecho político-electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo como regidora.

También señaló que el precepto normativo impugnado<sup>29</sup>, no es contrario a la norma constitucional, ya que no genera una obstaculización al cargo pues, sólo establece un procedimiento formalizado que no irroga un perjuicio y tampoco impone una carga desproporcionada.

- **SM-JDC-261/2020**

**Petición de información.** El ocho y nueve de marzo, vía correo electrónico y por escrito, respectivamente, la actora solicitó a través del *Secretario del Ayuntamiento*, entre otra documentación, copia de los Protocolos a que se refiere el *Acuerdo por el que se autoriza la adopción de los protocolos de actuación policial para el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro*.

**Petición en Sesión de Cabildo.** En la *Sesión de Cabildo* la actora solicitó, a través del *Secretario del Ayuntamiento*, que se asentara el sentido de la votación de los integrantes [a favor, en contra o abstención], en cada uno de los asuntos que se fueran a analizar y resolver, así como en las subsecuentes sesiones que se llevaran a cabo.

**Respuesta a petición de información.** El diez de marzo, mediante oficio SAY/1651/2020, el *Secretario del Ayuntamiento* hizo del conocimiento de la actora que los protocolos solicitados no obraban en los archivos de esa Secretaría, indicando que al ser información pública, podía consultarlos en el Periódico Oficial del Estado denominado *La Sombra de Arteaga*.

**Respuesta a petición en Sesión de Cabildo.** En dicha sesión, el *Secretario del Ayuntamiento* refirió que se daría trámite a la solicitud de la actora de conformidad con lo que señalara el *Reglamento Interior*, sin que se advierta alguna otra diligencia por parte de la autoridad municipal.

**Intervención judicial.** El *Tribunal Local* confirmó los actos impugnados, al considerar que no se vulneró el derecho político-electoral de la actora de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo como regidora pues, por una parte, le hizo saber que los protocolos solicitados constituían información

---

<sup>29</sup> Artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

pública, la cual estaba al alcance para su consulta en el Periódico Oficial del Estado.

A su vez, que de la convocatoria se advertía que la actora recibió de manera conjunta el acuerdo de protocolos policiales, pues en ésta se especificó que se agregaron anexos digitales, por lo que, al hacer uso de la voz en la *Sesión de Cabildo*, no se dolió de no haber recibido los protocolos, tampoco controvertió o negó haber recibido de manera conjunta con la convocatoria el referido acuerdo.

También, que en la copia certificada del acuerdo de protocolos policiales que obraba en autos, se observaba que en uno de los considerandos se señalaba la fecha de publicación en el Periódico Oficial, lo que demostraba que la actora al momento de ser convocada a la *Sesión de Cabildo*, contó con la información de cada protocolo que se proponía adoptar y su fecha de publicación, la cual era una publicación oficial de edición digital de consulta gratuita y pública, que podía ser descargada en formato de lectura *PDF*, lo que sí le daba la posibilidad de participar de manera informada en la sesión de cabildo, aunado a que no expuso alguna imposibilidad para efectuar la consulta referida o alguna carencia técnica.

34 Respecto de la petición de la actora en *Sesión de Cabildo*, el *Tribunal Local* concluyó que no se vulneró su derecho de voz, pues en el acta se asentaron sus manifestaciones expresadas de manera integral, por lo que, al otorgársele el uso de la voz en distintos momentos, se advertían sus exposiciones sin que haya mediado obstáculo alguno, dándole la posibilidad de dejar constancia de los motivos, la orientación y el sentido en que emite su voto; de esa manera, el *Tribunal Local* refirió que la votación económica no le generaba un agravio al derecho de votar de manera razonada.

A la par, el Tribunal responsable sostuvo que el sentido de las votaciones se encuentra debidamente regulado a través de los supuestos previstos en el *Reglamento Interior*, con la finalidad de contar con procedimientos formales específicos y dinámicos, en aras de una mayor eficacia y operatividad de las funciones a fin de mejorar la administración municipal y su actuación frente a los gobernados, por lo que hacer lo solicitado por la actora, conllevaría a un procedimiento no establecido, en perjuicio de la actuación diligente del órgano colegiado, así como del desarrollo fluido y progresivo de las sesiones de cabildo.



De igual forma, aseveró que el *Reglamento Interior* regula la posibilidad de votar de forma nominal por solicitud de las dos terceras partes de los miembros de cabildo, aun cuando el asunto a tratar no corresponda a uno de los supuestos previstos en la normativa por el que se vota nominalmente

Adicionalmente, precisó que la respuesta otorgada por el *Secretario del Ayuntamiento*, respecto de su solicitud de asentar el sentido de la votación, era adecuada, pues procedió conforme al citado reglamento, entendiéndose que la votación se realizaría en los términos de las modalidades previstas, o bien de manera nominal, si la mayoría lo hubiere solicitado y aprobado, situación que no aconteció, por lo que no ameritó mayor actuación.

Por último, el órgano resolutor consideró que era improcedente realizar un pronunciamiento, respecto de cómo deberían efectuarse futuras votaciones en las subsecuentes sesiones de cabildo, pues eso se debía atender en función de la naturaleza particular de aquello que se discuta o analice en su momento, en atención a los supuestos señalados por el *Reglamento Interior*.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que, si bien la actora, en todas las demandas de los citados juicios hace referencia a una posible violación al derecho de petición y de acceso a la información, derivado de la falta de respuesta a sus solicitudes de gestión y documentación, lo cierto es que su causa de pedir, derivada e identificada de dichos argumentos, **en suplencia de la deficiencia del agravio**, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, debe ser **analizada a partir de la posible obstaculización a las funciones que ejerce como regidora del Ayuntamiento**.

Esto es así, precisamente, porque no estamos frente a una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública por una ciudadana o ciudadano o del derecho de petición en términos del artículo 8 de la *Constitución General*, como se indicó líneas arriba, estamos ante una serie de actos que se identifican como un posible obstáculo para ejercer un cargo público, producto de una elección democrática.

Se trata, en consecuencia, del ejercicio de las facultades que tienen las regidurías para realizar gestiones, solicitudes de información o peticiones, las cuales deben contar con una protección reforzada, en tanto se identifiquen como inherentes a las funciones que desarrollan y que son necesarias para la toma de decisiones como integrantes del cabildo.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

En consecuencia, la falta de entrega a la actora de lo solicitado, dada la sistematicidad y reiteración de las conductas identificadas y atribuidas a diversos funcionarios municipales, implica de esta Sala Regional la necesidad de un análisis desde ese enfoque, para verificar si con el actuar omisivo del que se duele de inicio la actora, se obstaculizó o no el ejercicio del cargo para el que fue democráticamente electa.

### **6.6.2. El *Tribunal Local* no atendió la causa de pedir de la promovente y omitió analizar los argumentos relacionados con la posible afectación en el desempeño de su cargo como regidora [SM-JDC-52/2020]**

La actora sostiene que el *Tribunal Local* no analizó todos los planteamientos expuestos en la demanda, en concreto, la negativa de dar trámite a su solicitud y la posible afectación en el desempeño de su cargo como regidora, al condicionarla a realizar cualquier petición, por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*, en términos del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

**Asiste razón** a la promovente.

36 Esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* se limitó a desestimar sus argumentos porque el reclamo se basó en una supuesta falta de entrega de información que no correspondía con la petición realizada al *Coordinador de Comunicación Social* consistente en la difusión de un evento.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la verdadera pretensión de la actora en aquella instancia va más allá de ese planteamiento, se advierte desde nuestra perspectiva de órgano revisor, que pretendía evidenciar una posible afectación al desempeño del cargo para el cual fue electa.

Esta causa de pedir surge del escrito de demanda, del cual se desprende que la actora controvierte la respuesta del *Coordinador de Comunicación Social*, al considerar que contiene una indebida interpretación implícita del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, por el hecho de indicarle que su petición debía realizarse, necesariamente, por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*.

Como es patente, la actora centró su agravio en un aspecto toral, alegó que el oficio de respuesta limitaba el derecho que, en ejercicio de su cargo, tiene para realizar cualquier petición o solicitud a los diferentes órganos de la administración pública municipal y le obligaba a efectuarla por medio del *Secretario del Ayuntamiento*, quien para esos efectos se convertiría en un



filtro y órgano decisor; además de generar excesiva burocracia y dilación de trámites.

La falta de análisis de estos argumentos llevó al *Tribunal Local* a examinar la demanda desde una óptica incompleta, ya que, aun cuando la actora hace valer dicho agravio con motivo de *la negativa a entregarle documentación*, lo cierto es que, a partir de la suplencia en la deficiencia de la queja, respecto de argumentos que sí expuso la promovente, el referido órgano jurisdiccional debió atender a la causa de pedir, que involucraba además de una respuesta, una inconformidad con la lógica de que sus peticiones no las podría atender ni ser dirigidas, a ningún otro funcionario, sino solamente al *Secretario del Ayuntamiento*. Cuestión de fondo del oficio que reclama que, en efecto, lo convierte por sí mismo, en un acto de restricción de su actuar, del cual se manifiesta agraviada, porque estima que limita el desempeño del cargo de regidora.

Para tal efecto, el estudio al que llamaba el planteamiento era determinar si la respuesta del *Coordinador de Comunicación Social*, de forma implícita, constituye o no una incorrecta interpretación del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, al condicionar el trámite de su petición a que se efectúe por conducto del *Secretario del Ayuntamiento* y si esto se traduce en una violación a su derecho a desempeñar el cargo, lo que en el caso concreto omitió realizar el *Tribunal Local*; de ahí lo **fundado** del agravio.

**6.6.3. Atendiendo a sus funciones, fue correcto que se tuviera como responsables al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y al Secretario de Desarrollo, pues a ellos les era atribuible la presunta afectación a los derechos de la actora [SM-JDC-54/2020]**

En el escrito de demanda, la actora señala que la responsable incorrectamente desvinculó al *Ayuntamiento* al determinar que ella es integrante del mismo, pues a su parecer, es válido que pueda demandar a tal autoridad por tratarse de actos que se cometen por servidores públicos que afectan el ejercicio de sus funciones.

Esta Sala Regional considera que fue correcta la resolución del *Tribunal Local* al determinar desvincular al *Ayuntamiento* como autoridad responsable.

En el artículo 115, fracción I, de la *Constitución General*, en relación con los ayuntamientos, se establece lo siguiente:

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De la lectura del artículo anterior, se tiene que el ayuntamiento es un órgano colegiado, que se integra por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías.

En el presente caso, la queja de la actora se relacionaba con la falta de entrega de documentación relacionada con una sesión del cabildo, la cual es convocada por el Presidente Municipal y notificada a sus otros miembros, vía electrónica, mediante la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 de la *Ley Orgánica Municipal* y 3 del *Reglamento Interior*, numeral en el que se indica que a la mencionada notificación se deberán de anexar los documentos correspondientes si es que existieran.

38

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la petición efectuada, se tiene que se atribuyó una conducta omisa a dichos funcionarios, por no proporcionarle la documentación que solicitó y que la actora hizo extensiva a otras áreas de la administración municipal, por lo que, consideró idóneo demandar al *Ayuntamiento* en su conjunto.

El *Tribunal Local* determinó que debería tener como autoridades responsables al Presidente Municipal, al *Secretario del Ayuntamiento* y al *Secretario de Desarrollo*, en razón de que dichos funcionarios, conforme a sus funciones, les podría ser imputable la omisión de entregar la documentación requerida por la actora; cuestión que la promovente considera ilegal, pues argumenta, esencialmente, que al estar diversas áreas involucradas su actuación conjunta se traduce en una afectación a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

A juicio de esta Sala Regional, **no le asiste la razón.**

Esto es así, pues, en principio, la actora se duele de la omisión de que se le entregara información que solicitó al *Secretario del Ayuntamiento* y al



*Secretario de Desarrollo*, pues la consideraba necesaria para poder votar en la sesión del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, atendiendo a las funciones que le corresponden al Presidente Municipal y al *Secretario del Ayuntamiento*, los cuales son depositarios de la función de organización de esas sesiones, les corresponde a estos garantizar que quienes integran dicho órgano cuenten con toda la información para su celebración, aunado a que de forma expresa le solicitó al último de los servidores mencionados así como al *Secretario de Desarrollo* diversa documentación, es que el Tribunal estimó que eran a estos a quienes se debían de tener por autoridades responsables aun cuando se demandó al *Ayuntamiento* en su totalidad.

Dicha conclusión se considera correcta debido a que el ayuntamiento, por definición, es el órgano colegiado de representación popular integrado por la presidencia, sindicaturas y regidurías; por otro lado, si bien en el resguardo, elaboración y, en su caso, en la remisión de documentación intervienen diversos funcionarios y áreas que integran el gobierno municipal, no se les puede atribuir a todos en abstracto, una conducta de acción u omisión relacionada con la petición de la actora.

En el caso en concreto, la posible infracción del derecho de la actora se les podía atribuir al Presidente Municipal, al *Secretario del Ayuntamiento* y al *Secretario de Desarrollo* pues, directamente, se ven involucrados tanto en la organización de la sesión de cabildo como en la entrega de la documentación relacionada con el programa de regularización territorial.

El Tribunal responsable advirtió esta circunstancia, por lo cual, fue correcto que se tuviera como autoridades responsables a los funcionarios públicos que en lo individual y en ejercicio de sus funciones llevaron a cabo las omisiones reclamadas por la actora.

#### **6.6.4. La omisión de atender, aun en forma negativa, la solicitud de información de una regidora trasgrede su derecho a ejercer el cargo [SM-JDC-54/2020]**

Si bien, el *Tribunal Local* correctamente determinó que, al haberse solicitado información inexistente, no se impidió a la regidora la emisión del voto en la sesión ordinaria de cabildo, se dejó de advertir que la falta de respuesta

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

oportuna a la solicitud formulada, sí constituye una conducta que transgrede el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

En el escrito de demanda, la actora refiere que la resolución impugnada viola su derecho a ejercer el cargo de regidora por determinar que no es necesario que sea entregada la documentación solicitada, toda vez que, a su consideración, dicha información es útil para estar informada y emitir su voto correspondiente en la sesión del cabildo.

El *Tribunal Local* determinó que la actora no sufrió perjuicio alguno en derecho a ejercer el cargo por parte de las autoridades municipales, toda vez le fueron brindados los elementos necesarios para estar informada y emitir su voto en la sesión del cabildo.

Arribó a tal conclusión, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *Convocatoria* cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 47, fracción II<sup>30</sup>, de la *Ley Orgánica Municipal*, así como 3 y 4, del *Reglamento Interior*<sup>31</sup>, toda vez que fue enviada por correo electrónico por el *Secretario del Ayuntamiento*, se anexó la documentación necesaria y fue difundida con setenta y dos horas de anticipación a su celebración.

40

No obstante, al analizar la conducta asumida por los funcionarios señalados como responsables, se consideró erróneamente que la inexistencia de la información solicitada hiciera innecesario atender la solicitud de la regidora.

De ahí que, le asiste la razón a la actora cuando afirma que la responsable incorrectamente vinculó su derecho a recibir respuesta a las solicitudes que realizó con la validez de la Sesión Ordinaria del *Ayuntamiento*, pues se trata

---

<sup>30</sup> **Artículo 47.-** La Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del mismo. El titular de la dependencia, no podrá ser miembro del Ayuntamiento, y no podrá participar en las deliberaciones de aquél. Sólo en los casos en que se le requiera, podrá tener voz, pero no voto.

Para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como facultades y obligaciones las siguientes: [...] II. Citar, previo acuerdo con el Presidente Municipal, a los miembros del ayuntamiento a las sesiones del mismo, mencionando en el citatorio, por lo menos, el lugar, día y hora de la sesión. Si la sesión fuera ordinaria la citación deberá hacerse con por lo menos setenta y dos horas de anticipación y si fuera extraordinaria con veinticuatro horas.

<sup>31</sup> **Artículo 3.** Las sesiones de cabildo serán convocadas por el Presidente Municipal, mediante notificación por escrito o por vía electrónica enviada por el Secretario del Ayuntamiento, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar y orden del día para la celebración de la sesión, e irá acompañada de los anexos necesarios, si los hubiere.

Dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año en que se instale el Ayuntamiento, cada uno de sus integrantes deberá acreditar una dirección de correo electrónico ante el Secretario del Ayuntamiento para recibir sus notificaciones.

**Artículo 4.** Las convocatorias para sesiones ordinarias se entregarán o enviarán electrónicamente cuando menos con setenta y dos horas naturales de anticipación a su celebración.



de dos situaciones diferenciadas que debían ser valorados de manera independiente y después en su conjunto.

Es decir, con independencia de que en última instancia la inexistencia de la información pudiera o no tener incidencia en la participación de la regidora en la sesión del Cabildo, la situación a valorar como violatoria al derecho de la funcionaria, y que el *Tribunal Local* omitió considerar, es que su solicitud no fue atendida de forma oportuna por los servidores públicos a los que se dirigió, ya sea proporcionando lo solicitado, o bien, indicando que no existían posibilidades de hecho justificadas para ello.

Por lo tanto, el *Tribunal Local* debía resolver a favor de la actora, puesto que debió garantizar su derecho de solicitar información a las áreas administrativas del *Ayuntamiento*, con la concomitante obligación de los servidores para responder a los requerimientos que se hagan.

En el entendido que la omisión por parte de áreas auxiliares del propio *Ayuntamiento*, de dar respuesta oportuna, aun en sentido negativo, a la solicitud que formule uno de sus integrantes, constituye una conducta contraria al derecho del servidor público para poder ejercer adecuadamente las funciones que son propias de un cargo de elección popular.

Por tanto, debe prestarse atención a las razones o motivos en que una autoridad justifica la falta de entrega de información, máxime, cuando éste se ejerció de forma expresa para desempeñar de forma adecuada las funciones inherentes a un cargo público.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, asiste **parcialmente** la razón a la promovente.

**6.6.5. Es ineficaz el agravio relativo a la solicitud del padrón estatal de predios irregulares de 2019 y del padrón municipal de 2020 [SM-JDC-54/2020]**

Por último, la actora señala que el *Tribunal local* dejó de advertir que el municipio sí cuenta con el padrón estatal de predios irregulares de 2019 y con el padrón municipal de 2020 que elaboró en febrero de este año, información que estima debió habersele proporcionado.

El agravio es **ineficaz** y debe desestimarse.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Por cuanto hace al padrón de predios de 2019, el planteamiento es ineficaz por novedoso, ya que en la instancia local únicamente hizo valer la falta de entrega de la documentación relativa a este año, y no la correspondiente a otros ejercicios fiscales.

En tanto que, respecto de la entrega del padrón municipal de predios irregulares de 2020, la actora señala que el *Tribunal local* dejó de advertir que, conforme a la Ley para la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro, el ayuntamiento elaboró en febrero de este año el *padrón único de predios irregulares* y, por tanto, debió ordenar su entrega.

El planteamiento también resulta ineficaz, porque la actora parte de la premisa inexacta de que a nivel municipal existe el *padrón único* que refiere.

Esto es así, toda vez que el municipio no tiene el deber legal de elaborar y entregarlo en el mes de febrero como acusa, sino que, el padrón único al que hace mención el artículo 6 de la citada Ley para la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares que cita en su demanda, es el que elabora la Secretaría de Desarrollo Social de Poder Ejecutivo del Estado.

42

Conforme a este precepto, el padrón único estatal se elabora con el listado de asentamientos humanos irregulares que proporcionan los municipios, para lo cual habrán de remitir anualmente durante el mes de febrero a la SEDESOQ, el Informe de Regularización.

De ahí que, contrario a lo que expresa la actora, el padrón único del municipio no existe sino que se integrará en términos del Programa aprobado en la sesión de cabildo, y el informe de regularización no fue solicitado, por lo que al ser dos documentos distintos, fue correcto que el *Tribunal Local* no ordenara que le fuera proporcionado.

### **6.6.6. El *Tribunal Local* realizó una inexacta interpretación del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal* [SM-JDC-55/2020 y SM-JDC-259/2020]**

En la resolución impugnada el *Tribunal Local* sostuvo que era infundada la solicitud de inaplicación del referido precepto normativo, toda vez que la obligación en él contenida no representa un obstáculo para el ejercicio del



cargo de regidora, ya que éste tiene como finalidad proveer las herramientas necesarias para el mejor ejercicio y desempeño de sus funciones.

En esa medida consideró adecuado que las solicitudes que efectúen las regidurías se realicen por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*, en tanto que éste funcionario tiene la encomienda de brindar la información necesaria y útil para la resolución de los asuntos sometidos a la aprobación de las regidurías.

Lo **fundado** del agravio que hace valer la promovente en esta instancia radica en que, contrario a lo señalado por el *Tribunal Local*, no puede limitarse el derecho de la actora, en su carácter de regidora, a realizar solicitudes solo o únicamente por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*.

Desde el cargo que ejerce, para el desempeño de sus funciones o para la toma de decisiones debe potenciarse que las y los integrantes del Cabildo, como es el caso de la regidora, dirija las solicitudes de gestión, información o documentos que considere necesarias al área que, conforme a sus atribuciones, corresponda atenderla, sin triangular vía el *Secretario del Ayuntamiento* quien, claramente, puede ser enterado de ello, incluso por mecanismos internos.

En su carácter de representante popular y, precisamente, para privilegiar su desempeño, la regidora en casos como el que planteó ante el *Tribunal Local*, cuenta con protección reforzada para contar con la información completa que requiera, ya que está ligado no sólo con las funciones que en ejercicio de su cargo realice, sino también con aquellas decisiones que puedan significar un beneficio para la ciudadanía que representa.

En el caso que se decide, vemos que el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal* efectivamente establece como derecho y obligación de las regidurías, solicitar por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El enunciado normativo llama a atender a la función de las regidurías en su conjunto, de frente a la gestión municipal, que va más allá de la actuación en sesión de cabildo, que se completa con diversas gestorías y acciones que requieren un análisis objetivo de datos, sin los cuales se imposibilita materialmente el ejercicio de sus funciones.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la citada porción normativa, en su interpretación funcional, **no puede entenderse en el sentido de que existe sólo una vía o sólo un conducto, –el Secretario del Ayuntamiento–, por el cual las y los regidores pidan información o documentación.**

De ahí que, la interpretación restrictiva del precepto, cuyo análisis se ha hecho, sí afecta el ejercicio del cargo de quien acude ante los Tribunales, siempre que se considere que, únicamente por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*, pueden atenderse las solicitudes relacionadas con las funciones que realicen las regidurías.

### **6.6.7. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de entrega de la información solicitada por la actora al *Coordinador General del Comité* [SM-JDC-259/2020]**

La actora hace valer que el *Tribunal Local* no se pronunció respecto de la falta de entrega de la información solicitada mediante oficios de cuatro y nueve de junio dirigidos al *Coordinador General del Comité*, ni siquiera por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*.

44 Ello, dado que, en su concepto, no le fueron entregados todos y cada uno de los documentos e información que solicitó, situación que el Tribunal responsable inadvertió y, por el contrario, consideró que con la emisión del correo de once de junio y con los oficios COPADEM/658/2020, COPLADEM/0672/2020 y COPLADEM/0657/2020 se colmaba lo peticionado, en virtud de que el *Coordinador General del Comité* llevó a cabo actos tendientes para otorgarle respuesta.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **ineficaz** porque si bien, en un primer momento el *Coordinador General del Comité* de manera inadecuada remitió las solicitudes de la promovente al *Secretario del Ayuntamiento* para su respectivo trámite y el *Tribunal Local* validó esta conducta considerando que realizó gestiones para la entrega de la información; lo cierto es que, de las constancias del expediente del juicio ciudadano local se advierte que el referido Secretario brindó a la actora lo requerido y le notificó de ello el uno de julio, mediante correo electrónico autorizado, anexando los oficios que daban respuesta a su solicitud, como se evidencia enseguida:



|   | FECHA      | OFICIO  | SOLICITUD  | AUTORIDAD QUE DIO RESPUESTA O DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA CON ANEXOS  |
|---|------------|---|--|---|
| 1 | 4 de junio | ELIMINADO:<br>DATO<br>PERSONAL<br>CONFIDENCIAL.<br>Ver fundamento y motivación al final de la sentencia | <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿En qué consiste la obra de mantenimiento y reconstrucción de las calles en las inmediaciones del Nuevo Hospital de Querétaro?</li> <li>• ¿Cuáles son las calles que se intervendrán en la obra de mantenimiento y reconstrucción del Nuevo Hospital de Querétaro?</li> <li>• ¿En qué consiste la obra de urbanización e infraestructura de la calle Pino Suárez en el Centro Histórico de la ciudad?</li> <li>• ¿En qué consiste la obra de mantenimiento vial con diversos tipos de pavimentos en vialidades y ciclovías del municipio de Querétaro, frente 17?</li> <li>• ¿Cuáles son las vialidades y ciclovías, así como su ubicación, contemplada en la obra de mantenimiento vial con diversos tipos de pavimentos en vialidades y ciclovías del municipio de Querétaro, frente 17?</li> </ul> | <p>Director de Obras Públicas OP/1216/2020 de 19 de junio de 2020</p> <p>Secretaría de Obras Públicas SOPM/910/2020 de 11 de junio de 2020</p> <p>Secretaría de Obras Públicas SOPM/3087/2019 de 15 de junio</p> <p>De igual forma, dio respuesta a oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de 4 de junio de 2020, donde la regidora solicitó la misma información</p>                                     |
| 2 |            | ELIMINADO:<br>DATO<br>PERSONAL<br>CONFIDENCIAL.<br>Ver fundamento y motivación al final de la sentencia | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple (escaneada) del acta de sesión del COPLADEM de fecha 16 de julio de 2019, mediante la cual se cancela la obra denominada Centro Interactivo e Informativo de carreras en planteles militares en la Alameda Norte, Delegación Municipal Epigmenio González. Aprobado en sesión de cabildo en la propuesta de Obra Anual 2019. Lo anterior, conforme a la respuesta de la Secretaría de Obras Públicas oficio No. SOPM/827/2020 que se anexa.</li> <li>• Exposición de los motivos de la cancelación de la obra.</li> <li>• Explicación y comprobación de los rubros a que se hizo la reasignación de los recursos que se destinaron para la ejecución de la obra</li> </ul>   | <p>Secretario de Seguridad Pública Municipal SSPM/1007/2019 de 28 de junio de 2019 (se remitió copia del oficio como anexo)</p> <p>Secretaría de Finanzas DE/2019/875 de 3 de julio de 2019 (se remitió copia del oficio como anexo)</p> <p>Secretaría de Finanzas DE/2019/979 de 15 de julio de 2019 (se remitió copia del oficio como anexo)</p> <p>Secretaría de Obras Públicas SOPM/1899/2019 de 10 de julio de 2019 (se remitió copia del oficio como anexo)</p> |

SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

|   | FECHA      | OFICIO  | SOLICITUD  | AUTORIDAD QUE DIO RESPUESTA O DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA CON ANEXOS                |
|---|------------|---|--|---|
|   |            |   | cancelada.   |   |
| 3 | 9 de junio | ELIMINADO:<br>DATO<br>PERSONAL<br>CONFIDENCIAL.<br>Ver fundamento y motivación al final de la sentencia | <ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitud de intervención del Comité para el Desarrollo Municipal para que sea atendido un grupo de ciudadanos que representan al Colectivo Nelhuayotocausuarios y vecinos de la Alameda Norte Allende, con la finalidad de que les sean despejadas algunas dudas que tienen respecto a la temática que se abordará en la Alameda Norte.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se reprogramará reunión por COVID</li> </ul> |

De ahí que, si en el particular, las solicitudes de información realizadas por la regidora se atendieron, con independencia de que no fuera por conducto del funcionario municipal ante las cuales se dirigieron, ello implica que no se vio obstaculizado el ejercicio de su cargo; sin que ante este órgano jurisdiccional desvirtué dicha situación, de ahí la ineficacia del agravio.

46

En estas condiciones, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada en el juicio ciudadano SM-JDC-259/2020.

**6.6.8. El Secretario del Ayuntamiento debió atender de manera integral la solicitud de documentación presentada por la actora, debiéndole entregar copia de los protocolos solicitados [SM-JDC-261/2020]**

Asiste razón a la actora en cuanto a que el *Tribunal Local* no consideró que el *Secretario del Ayuntamiento* no le entregó copia de los protocolos de actuación policial solicitados.

En efecto, se constata que el *Tribunal Local* realizó manifestaciones imprecisas respecto de la falta de entrega de lo requerido por la actora, al concluir que el derecho a ejercer el cargo no sufrió perjuicio alguno ante la respuesta otorgada por el referido Secretario, toda vez que le fueron brindados los elementos necesarios, entre ellos, copia del acuerdo a discusión, en el que se advertían las fechas de publicación en el Periódico Oficial del Estado, situación que consideró suficiente para que la actora estuviera informada y pudiera emitir su voto en la *Sesión del Cabildo*, pues al



ser una publicación oficial de edición digital, de consulta gratuita y pública, podía ser descargada en formato de lectura *PDF*.

En el particular, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local*, sin cerciorarse si la actora tuvo acceso o no a los citados protocolos antes de la *Sesión de Cabildo*, de forma errónea consideró que no se afectó el desempeño de su cargo porque el *Secretario del Ayuntamiento* le informó que lo solicitado se encontraba disponible en el Periódico Oficial del Estado.

Como se ha evidenciado en los apartados anteriores de esta resolución, el no atender la solicitud de la actora expresamente realizada para la toma de una decisión, vía proyecto de acuerdo, constituye una afectación en el ejercicio de sus funciones.

De ahí que, aun cuando el *Secretario del Ayuntamiento* emitió el oficio a través del cual pretendió dar respuesta a la promovente, se constata que lo ahí manifestado no cumple con los requisitos necesarios para afirmar que atendió cabalmente con el requerimiento que se le formuló.

Esto es así porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, las regidurías tienen el derecho de solicitar a la Secretaría del Ayuntamiento la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones, lo cual se traduce en una norma bivalente pues, además de otorgar a las regidurías la potestad de requerir información y documentación para el cumplimiento de su cargo, le impone a la Secretaría **la obligación** de proporcionarla.

A la par, el artículo 20, fracción XIX, del *Reglamento Interior*, establece como obligación de la Secretaría del Ayuntamiento, entregar a sus integrantes para el cumplimiento de sus funciones la documentación que, obrando en los expedientes municipales, le sea solicitada.

Lo anterior, deja en claro que las abstenciones indebidas e injustificadas por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de hacer entrega de la información correspondiente o, en su caso, de informar las razones que le impiden proporcionar la misma, se traducen en un impedimento para ejercer el cargo.

Así, se puede observar que el legislador del Estado de Querétaro, e incluso, el Ayuntamiento como sujeto legislativo, en aras de mantener la congruencia en el orden administrativo municipal y de proporcionar a todos los integrantes de dicho órgano de gobierno de carácter colegiado un mecanismo para

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

acceder a la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones, designó como punto de enlace a la Secretaría del Ayuntamiento y, en consecuencia, tiene la responsabilidad de entregar la información que le sea solicitada por las regidurías.

Hay que considerar que el precepto normativo en cuestión no faculta únicamente a las regidurías a solicitar información, sino que impone una obligación a la Secretaría del Ayuntamiento; negar lo anterior, implicaría anular la autoridad que revisten las regidurías, negándoles la importancia y efectividad a las funciones que deben ejecutar, más aún, tratándose del proceso decisorio al interior del *Ayuntamiento*, en donde tienen derecho a participar con voz y voto, además de que le permitiría a la Secretaría del Ayuntamiento, de manera discrecional, ignorar o no dar respuesta a alguna petición que le sea realizada por los miembros que lo integran.

Esta conclusión se torna más clara aun si se toma en consideración que el sistema de funcionamiento del Ayuntamiento garantiza que al momento de formar parte del proceso decisorio, sus integrantes cuenten con toda la información necesaria para el ejercicio de una de sus funciones primordiales que es la de asistir a las sesiones de cabildo, con voz y voto.

48

Ahora bien, el diverso 47, fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal* establece que será obligación de la Secretaría del Ayuntamiento convocar a sus integrantes a la sesión correspondiente, misma que deberá desarrollarse en términos del reglamento correspondiente, tal como se desprende del numeral 27, párrafo tercero, del precepto en mención.

El *Reglamento Interior* establece en su motivación que los proyectos de acuerdos que emanan de las comisiones son los documentos que contienen los principios, ideas y sentidos de las propuestas de sus integrantes; por su parte, el artículo 2, refiere que el Ayuntamiento celebrará sesiones en las que resolverá vía proyectos de acuerdo; de igual manera, el artículo 20, fracción XIII, establece que es obligación de la Secretaría del Ayuntamiento verificar que se impriman y circulen con toda oportunidad los proyectos de acuerdo así como las iniciativas y propuestas que las motiven; finalmente, el capítulo V del ordenamiento en cita, establece la forma en que se discutirán los proyectos de acuerdo.

Dichos preceptos dan cuenta de que, para efectos de resolver sobre los asuntos competencia del Ayuntamiento por conducto de su Secretaría, se



deberán dar a conocer de forma adecuada los proyectos, así como el marco normativo y documental que los sustente; esto para que sus integrantes estén en aptitud de emitir su voto de manera fundada y razonada.

Así, es posible concluir que existe una relación indisoluble entre la obligación del *Secretario del Ayuntamiento* de entregar a los integrantes del órgano colegiado municipal los proyectos de acuerdos, así como el sustento documental con el cual se hayan integrado y que hayan servido como base para su emisión y posterior discusión en el seno del *Ayuntamiento*.

En esta línea, cabe señalar que el hecho de que un proyecto de acuerdo se haya integrado de una forma determinada o incluso deficiente, no disminuye en forma alguna la obligación de la Secretaría del Ayuntamiento de proporcionar a los integrantes que así lo soliciten, la información o documentación necesaria para que estos puedan analizar su contenido y estar en aptitud de emitir su voto sobre alguno de los puntos que integran el orden del día.

Lo anterior pues, como se ha señalado, los integrantes del *Ayuntamiento*, tienen la potestad de solicitar información a la Secretaría de ese órgano colegiado municipal para el cumplimiento de sus ocupaciones, siendo que una de sus funciones principales es la de participar en las sesiones de Cabildo en las que se aprueban los asuntos de su competencia, por lo que es evidente que la Secretaría del Ayuntamiento tiene la obligación de dar respuestas a dichas peticiones; por ende, una negativa u omisión en su entrega se traducirá en un impedimento para el ejercicio del cargo.

De ahí que la negativa a entregar copia de los protocolos de actuación policial constituye un obstáculo al ejercicio del cargo de la regidora.

Por otra parte, se advierte que la respuesta fue proporcionada hasta el día en que la sesión del *Ayuntamiento* se llevó a cabo.

Debe señalarse que, atendiendo a la naturaleza de la información, así como a la posibilidad de hacer entrega de ésta, precisamente, por encontrarse en el medio de comunicación oficial del Estado, la Secretaría del Ayuntamiento estaba obligada a proporcionarla en un plazo breve, de forma tal que permitiera a la quejosa su análisis para estar en condiciones de votar de manera informada en la sesión.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Esto es así, pues es a partir de que se cita a los integrantes del *Ayuntamiento* que éstos están en posibilidades de solicitar a dicha Secretaría, conforme al orden del día, la información que consideren necesaria para emitir su voto en la sesión correspondiente, siendo que, el artículo 4 del *Reglamento Interior* establece que se les deberá citar con por lo menos tres días de anticipación, por lo cual, la Secretaría del Ayuntamiento deberá tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de proporcionar la información o bien, de permitir el acceso a la misma por lo menos un día antes a que se celebre.

En esa medida, lo **fundado** del agravio radica en que el *Tribunal Local* dejó de lado el deber legal del *Secretario del Ayuntamiento* de actuar en apoyo de las regidurías y proporcionar la información que soliciten para el desahogo de una sesión de cabildo, en términos de los artículos 32, fracción V y 47, de la *Ley Orgánica Municipal*.

En el entendido que, dicha información debía ser proporcionada a la regidora antes del inicio de la sesión, para estar al tanto del asunto que habría de votar, ante la manifestación de desconocer los citados protocolos y la respectiva solicitud de éstos.

50

De ahí que, al no hacerlo, se vulneró el desempeño del cargo de la regidora, en tanto que no corresponde al *Secretario del Ayuntamiento*, como funcionario auxiliar de las regidurías, determinar qué información les es necesaria para el ejercicio de sus funciones, si éstos de forma explícita la solicitan.

En su caso, el deber del citado funcionario era proporcionar la documentación requerida o indicar si no existían posibilidades de hecho o fácticas justificadas para ello, con antelación razonable.

De ahí que, lo procedente sea **dejar sin efectos** la sesión de diez de marzo, sólo por lo que hace al punto de acuerdo relativo a la aprobación de los protocolos de actuación policial y que, previo a su discusión, en un plazo razonable, se le otorgue a la actora la documentación solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**6.6.9. Los actos vinculados con la forma en que debe realizarse la votación de los asuntos en las sesiones de Cabildo están relacionados con la organización interna del *Ayuntamiento* y, por tanto, no procede su impugnación en materia electoral [SM-JDC-261/2020]**

La actora manifiesta que el *Tribunal Local* dejó de analizar de forma adecuada los planteamientos que hizo valer ante esa instancia, en concreto, la vulneración de su derecho a desempeñar el cargo para el que fue electa y su derecho de voz y voto en las sesiones ante la solicitud de que asentara en el acta de la sesión de diez de marzo y en las subsecuentes, el sentido del voto de las regidurías que integran el cabildo.

Como primer punto, sostiene que el *Tribunal Local* dejó de advertir que no se dio respuesta a la solicitud efectuada en la *Sesión de Cabildo*, en tanto que ante ello, el *Secretario del Ayuntamiento* solo le indicó que se daría trámite a su intervención de conformidad con lo señalado por el *Reglamento Interior* pero, finalmente, la aprobación de los asuntos se llevó a cabo mediante votación económica, es decir, no se asentó el sentido del voto de los puntos del orden del día en el acta respectiva.

En su concepto, su derecho a voz y desempeño de su cargo no debe limitarse a que emita su voto y pueda manifestarse, sino que éste requiere la máxima publicidad, lo que implica que la ciudadanía conozca en qué sentido vota cada uno de sus representantes, asentándolo en el acta respectiva.

Adicionalmente refiere que asentar el sentido de la votación es un dato complementario a los diversos que deben contener las actas de sesión en términos del artículo 20, fracción VII, del *Reglamento Interior*, pues estos datos mínimos son enunciativos y no limitativos, lo que implica que no existe prohibición alguna para que se asiente también el sentido de la votación de cada regidor y regidora.

Por otro lado, la actora solicita el estudio de constitucionalidad de los artículos 49, fracción IV y 52, del *Reglamento Interior* así como su respectiva inaplicación.

En concreto, refiere que el artículo 52 es inconstitucional porque afecta el derecho a emitir su voto de forma pública y hacerlo del conocimiento de los munícipes y, en esa medida, se le permite distinguirse en su actuar de frente al resto de los integrantes del *Ayuntamiento*.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

A su vez, señala que el artículo 49 también debe declararse contrario a la *Constitución General* porque limita la anotación nominal al hecho de que estén de acuerdo dos terceras partes del Ayuntamiento, lo que significa que la publicidad de su voto queda sujeta al poder político mayoritario, negando la representación democrática al interior del órgano municipal e invisibilizándola como oposición.

Al respecto, el *Tribunal Local* señaló, esencialmente, que no existió violación alguna al derecho señalado por la regidora, ya que en el acta de sesión se transcribió la manifestación que realizó y que en diversos momentos hizo uso de la voz quedando constancia de ello.

Adicionalmente, sostuvo que los acuerdos sometidos a votación en la *Sesión de Cabildo* no se ubican en alguno de los supuestos previstos en el artículo 49 del *Reglamento Interior* relativos a la votación nominal, ni en el diverso 51 que contempla la votación por cédula; de ahí que fue adecuado que su aprobación se diera mediante votación económica.

A su vez, precisó que la distinción de los tipos de votación radica en la necesidad de contar con un procedimiento acorde a la trascendencia de lo sometido a consideración en cada sesión y que su finalidad es fijar las condiciones adecuadas para su desarrollo.

A la par, el Tribunal responsable expuso que la votación económica emitida no vulneró el derecho de la actora pues, de considerarlo necesario, tenía la posibilidad de realizar las manifestaciones que estimara convenientes, incluyendo el sentido de su voto.

De ahí que fuera insuficiente la solicitud de la actora, pues la forma en que habrán de votarse los asuntos en sesión de Cabildo está debidamente regulada en el *Reglamento Interior* con la finalidad de contar con procedimientos formales y específicos para la eficacia y operatividad de la administración municipal.

Esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, en el particular, no era procedente que ese órgano jurisdiccional se pronunciara respecto de la validez de la respuesta otorgada a la actora en la *Sesión de Cabildo*, en cuanto a la solicitud de que se asentara el sentido de la votación de los integrantes de ese órgano municipal.

Esto es así, dado que, al no darse la aprobación de determinado asunto mediante votación nominal, sino a través de votación económica, lo que en



esencia se impugna es la dinámica del modelo de votación económica, lo cual **no constituye una violación relacionada con algún derecho político-electoral**; se trata, en opinión de esta Sala, de las formas de votación legalmente establecidas. En tal medida no se surten los supuestos de competencia de los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Es criterio de este Tribunal Electoral que los actos derivados de las funciones establecidas en la normativa que regula la vida interna, en tanto se tratan de aspectos operativos y administrativos del órgano de gobierno municipal no son tutelables por la justicia electoral, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>32</sup>.

Así, los actos –como los destacados– que ven al desarrollo de modalidades de votación de una sesión de Cabildo, determinados así en una disposición orgánica para su mejor funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que, se insiste, no guardan relación directa y estrecha con derecho político-electoral alguno; atañen a mecanismos de funcionamiento o de organización interna de cómo desarrollar el trabajo del órgano<sup>33</sup>.

En el particular, la actora controvertió ante el *Tribunal Local* la falta de respuesta favorable a la solicitud de asentar el sentido de la votación de cada uno de los integrantes del Cabildo en la sesión de diez de marzo y en las diversas que se desarrollaran subsecuentemente.

Esto, en virtud de que el *Secretario del Ayuntamiento*, en respuesta a su petición, señaló que actuaría de conformidad con el *Reglamento Interior*; siendo que, finalmente, la votación de los asuntos del orden del día se llevó a cabo de forma económica, es decir, sólo se asentó en el acta respectiva el número de votos a favor o en contra de cada asunto.

Para esta Sala Regional, el hecho de que no se asentara el sentido del voto de cada una de las personas integrante del Cabildo en el acta que corresponde, no transgrede el derecho de la actora a ejercer el cargo para el que fue electa, tampoco a votar o bien a participar en las discusiones que

<sup>32</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, p.p. 11 y 12.

<sup>33</sup> Véase los juicios ciudadanos SM-JDC-26/2017 y SM-JDC-27/2017.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

con motivo de los asuntos sometidos a su conocimiento tengan lugar en una sesión.

En primer término, porque la forma en que habrán de tomarse las votaciones de los asuntos está expresamente regulada en el *Reglamento Interior*, el cual, precisamente, se emitió con el fin de regular el desarrollo de las sesiones que celebre el *Ayuntamiento* reunido en Cabildo, las Comisiones que lo integran, así como sus atribuciones y facultades.

Sin que de las constancias del expediente se advierta circunstancia alguna que impidiera a la promovente hacer uso de la voz o emitir su voto en los puntos de acuerdo de la sesión motivo de controversia; por tanto, en el particular, no es posible identificar en sí mismo un perjuicio al derecho de la regidora a participar de la sesión y a emitir su voto.

En síntesis, el derecho que tienen los integrantes del *Ayuntamiento* de hacer uso de la voz en la deliberación de los asuntos o de votar en las sesiones, en modo alguno se ve afectado con el hecho de que no se asiente el sentido de su emisión, pues lo que tutela este derecho es que las personas que ostentan cargos de representación popular puedan participar en la toma de decisiones de los asuntos competencia del órgano municipal, más no que esto deba asentarse individualmente en el acta respectiva.

54

En ese estado de cosas, se considera que el hecho de aprobar los acuerdos de una sesión de Cabildo por votación económica y no en votación nominal, como solicitó la actora, no atiende a la violación a un derecho político-electoral de la promovente pues, se concluye, en ningún momento se le impidió participar con voz y voto en la sesión respectiva.

En consecuencia, tampoco se actualiza el obstáculo para el ejercicio del cargo; por todas estas razones, se afirma que el acto reclamado en la demanda local no podía ser objeto de control judicial por parte del Tribunal responsable, al estar estrictamente relacionado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Por otro lado, también se advierte que, ante esta Sala, la actora solicita la inaplicación de los artículos 49 y 52, del *Reglamento Interior* al estimar que son inconstitucionales.

En concreto, al efecto refiere que el artículo 52 es inconstitucional, porque vulnera el derecho a emitir su voto de forma pública y hacerlo del conocimiento de la ciudadanía; mientras que, el diverso 49 limita la votación



nominal a la aprobación de dos terceras partes del Ayuntamiento, lo que significa que la publicidad de su voto queda sujeta a la decisión del partido político que tenga la mayoría, invisibilizando su participación desde la oposición.

Los preceptos cuya regularidad constitucionalidad se cuestiona establecen, por una parte, los casos en que se realizarán las votaciones en forma nominal, previéndose en la fracción IV del artículo 49 que las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento podrán solicitar que un asunto se someta a la votación nominal, mientras que el diverso 52 señala que todos aquellos asuntos que no tengan una forma de votación específica se resolverán a través del voto económico, el cual consiste en levantar la mano.

Acorde con lo ya señalado, esta Sala considera que no es posible llevar a cabo el estudio de regularidad constitucional solicitado, en tanto que los artículos 49 y 52 que prevén la votación nominal y económica para el desarrollo de las sesiones de Cabildo, como se anticipó, están relacionadas con la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, por lo que no inciden en el ámbito del derecho electoral<sup>34</sup>.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para verificar si un acto es tutelable por la vía electoral, resulta necesario analizar las circunstancias particulares de cada asunto **para determinar si los actos pueden o no incidir en el ejercicio de derechos político-electorales** o si, por el contrario, aun cuando en determinado momento pudieran estar vinculados por alguna situación particular, su conocimiento pudiera corresponder a una materia diversa<sup>35</sup>.

De manera que, no basta que se encuentre regulado en un ordenamiento de esa materia, o que sea procedente de una autoridad formalmente electoral ni porque así lo señalen los motivos de inconformidad expuesto por la parte actora, sino que debe atenderse necesariamente al contenido material de la norma, acto o resolución; es decir, es necesario que lo ahí determinado sea electoral o verse sobre derechos políticos. Sólo en ese supuesto, el acto o norma controvertida podrá ser objeto de control constitucional, ya sea

<sup>34</sup> Resulta ilustrativa la tesis 1a. XXXIX/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 27, febrero de 2016, tomo I, p. 668.

<sup>35</sup> Al resolver el juicio electoral SM-JE-21/2020 y acumulado.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

abstracto o bien, concreto, mediante alguno de los medios de impugnación previstos en materia electoral<sup>36</sup>.

En esa medida, si las normas cuyo objeto de confronta constitucional se pretende, guardan relación con la forma o tipos de votación a realizarse para la aprobación de los puntos de acuerdo dentro de una sesión de cabildo, es claro que están vinculadas con la regulación del actuar y organización interna del *Ayuntamiento*.

Finalmente, no le asiste razón a la actora cuando manifiesta que las normas referidas vulneran su derecho a desempeñar el cargo y el diverso a voz y voto en las sesiones, y constituyen violencia política de género. Esto, porque la tutela conjunta de esos derechos se cumple con la posibilidad que tiene de votar, participar y ser escuchada en la toma de decisiones del órgano colegiado municipal, sin que los aspectos a que alude puedan considerarse parte del ámbito de protección de esta prerrogativa inherente a su cargo de representación popular.

Además, los referidos preceptos constituyen disposiciones de observancia general para todos los integrantes del cabildo, sin que se advierta un trato diferenciado hacia la regidora, que permita a esta Sala Regional pronunciarse al respecto.

56

De ahí que, en cuanto a este particular aspecto de derecho, aun cuando expresamente acusa actos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, esta Sala no esté en posibilidad de analizar las normas que cuestiona, cuando los aspectos que éstas regulan no se circunscriben al ámbito de tutela y protección de un derecho político-electoral, como lo sostuvo recientemente la Sala Superior al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-109/2020 y acumulado<sup>37</sup>.

En consecuencia, conforme se ha expresado, lo procedente es dejar sin efectos las consideraciones en estudio y, en esa medida, **revocar** la determinación controvertida en el juicio ciudadano SM-JDC-261/2020, en tanto que resultó fundado el agravio de la actora relativo a la falta

---

<sup>36</sup> Véase, en lo conducente, la tesis aislada P. LX/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 5.

<sup>37</sup> Véase la sentencia de quince de septiembre, en la cual Sala Superior definió si los alcances de la reforma en materia violencia política en razón de género facultan u otorgan al Tribunal Electoral la posibilidad de conocer de controversias en las que se planteen ese tipo de violación en el ámbito parlamentario, y su incidencia en la materia electoral. ☐



injustificada del *Secretario del Ayuntamiento* de otorgar los protocolos de actuación policial solicitados así como el hecho de que su solicitud de asentar el sentido de la votación de cada integrante en el acta de la *Sesión de Cabildo* no guarda relación con derecho político-electoral alguno.

**Por virtud de todo lo antes expuesto, es evidente que, por un lado, deben revocarse las sentencias impugnadas en los juicios SM-JDC-54/2020 y SM-JDC-261/2020 y, por otro, procede modificar las diversas resoluciones controvertidas en los juicios SM-JDC-52/2020, SM-JDC-55/2020 y SM-JDC-259/2020.**

No omite esta Sala precisar que, técnicamente, cuando son fundados los agravios de falta de exhaustividad y de congruencia hechos valer, esto llevaría de ordinario al reenvío de autos al *Tribunal Local* para que dictase nuevas determinaciones en las que realizara el estudio a partir de lo expuesto en la presente resolución, cierto es que debe brindarse certeza y definición jurídica pronta a la actora en cuanto a la afectación a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercer o desempeñar el cargo de elección popular, por lo que se justifica que esta Sala asuma **plenitud de jurisdicción** y realice el examen atinente.

Lo anterior, tomando en consideración que estamos en presencia de una pluralidad de conductas, cuyo reclamo si bien se realizó en lo individual, resulta necesario se analice de manera conjunta para determinar si existe una sistematicidad en las actuaciones del funcionariado municipal con la finalidad de obstaculizar el desempeño del cargo de la regidora y, de ser así, verificar si son de una entidad mayor y suficiente para que se configure o actualice una infracción distinta, en concreto, si son alusivos a la comisión de violencia política o de violencia política en razón de género.

## **7. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.**

Como se indicó en apartados anteriores, el análisis de los agravios expuestos en la instancia local debió realizarse de manera conjunta, pues a partir de los hechos expuestos en cada una de las demandas, resulta evidente que la causa de pedir y los principios de agravio, planteaban situaciones específicas que resolver, a saber:

1. ¿Cuáles son las obligaciones del Secretario y demás servidores públicos del *Ayuntamiento* frente a requerimientos de las regidurías?

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

2. ¿Cuál es la interpretación correcta que debe darse a la fracción V del artículo 32 de la *Ley Orgánica Municipal*?
3. ¿La conducta asumida por los servidores públicos involucrados atentó contra el adecuado ejercicio del cargo de la regidora?

En un segundo nivel de análisis habrá de resolverse:

4. ¿Las conductas desplegadas sistemáticamente en perjuicio de la actora actualizan violencia política o violencia política en razón de género?
5. En su caso, ¿qué medidas son necesarias para garantizar la restitución de los derechos violados e impedir su repetición?

Por tanto, a efecto de dar claridad en la exposición que sustenta la presente sentencia, se habrá de abordar su estudio en apartados identificados precisamente con las interrogantes expuestas.

### **7.1. ¿Cuáles son las obligaciones del Secretario y demás servidores públicos del Ayuntamiento frente a requerimientos de las regidurías?**

Como se abordó en apartados anteriores, conforme a la *Ley Orgánica Municipal*, el Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal y está integrado por una Presidencia municipal, sindicaturas y regidurías.

La mencionada función pública municipal, comprende un cúmulo de facultades colegiadas de gobierno, así como las individuales que se desprenden de la propia función colegiada.

Así, en la armonización del marco competencial de las regidurías, se desprende que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del Ayuntamiento.

Con dichas atribuciones, armonizadas se inviste a las y los regidores del derecho a tener acceso a toda la información y recursos con que cuente el ayuntamiento y que estimen necesarios para el correcto desempeño de su cargo.

Para apoyar el cumplimiento de sus atribuciones y ejecutar las acciones que se desprenden del adecuado funcionamiento del Ayuntamiento, existe una estructura orgánica que se denomina Administración Pública Municipal.



En el esquema legal del gobierno municipal existe pues, una relación de subordinación de la Administración Pública Municipal a la integración constitucional del Ayuntamiento, ya que serán sus determinaciones las que generen la competencia y límites a su actuación. Ello, con independencia de que, por cuestión de representación, sea la presidencia municipal, la directamente responsable del funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

Por tanto, en correlación estrecha con las atribuciones y derechos de las personas que integran el Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal, tiene la obligación de proporcionar a ellas y en lo que interesa a las regidurías, toda la información y recursos dispuestos para su administración en el área que les corresponde como delegados ejecutivos del Ayuntamiento.

Tal aseveración encuentra sustento expreso en el artículo 27 del *Reglamento Interior*, que en su literalidad señala:

**Artículo 27.** *Para el desempeño de sus funciones los miembros de las Comisiones contarán con el apoyo documental y administrativo requerido, en caso de negativa o negligencia de algún funcionario de la administración pública municipal, el Presidente de la Comisión elevará la queja al superior jerárquico del funcionario.*

Como se desprende del propio *Reglamento Interior*, así como de la *Ley Orgánica Municipal*, los integrantes de las Comisiones son precisamente las regidurías y, si bien esta disposición se encuentra enmarcada en el capítulo de las comisiones, no se refiere más que a la manera de organizar y distribuir internamente el conocimiento de las diversas materias que son competencia del Ayuntamiento.

Por tanto, el funcionariado de la Administración Pública Municipal tiene la obligación de atender los requerimientos de apoyo documental y administrativo que, conforme a su competencia tengan en administración.

## **7.2. ¿Cuál es la interpretación correcta que debe darse a la fracción V del artículo 32 de la *Ley Orgánica Municipal*?**

En el caso que se decide, vemos que el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal* efectivamente establece, como derecho y obligación de las regidurías, solicitar por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

El enunciado normativo llama a atender a la función de las regidurías en su conjunto, de frente a la gestión municipal, que va más allá de la actuación en sesión de Cabildo, que se completa con diversas gestorías y acciones que desarrollan, atendiendo incluso a las comisiones que conforman las y los regidores.

En cuanto a su interpretación, como se mencionó con anterioridad, la citada porción normativa en su interpretación funcional **no puede entenderse en el sentido de que existe solo una vía o solo un conducto, –el Secretario del Ayuntamiento– por el cual las y los regidores pidan información, algún documento o recursos.**

Claramente, la norma debe entenderse con el fin de posibilitar, de facilitar la gestión, lleva implícita una finalidad de auxilio o apoyo al desempeño de sus funciones, no en sentido inverso, como se entendió por la persona titular de la coordinación de Comunicación Social.

Se arriba a esta conclusión, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 47 de la *Ley Orgánica Municipal*, el cual señala que la Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos de este.

60

Apoya esta visión de posibilitador, de facilitador y de apoyo o auxilio, las facultades y obligaciones otorgadas en la ley a la referida Secretaría, entre otras: tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y archivo del ayuntamiento; citar a los miembros del ayuntamiento a las sesiones de cabildo, expedir las copias, credenciales, nombramientos y demás certificaciones de los archivos municipales; suscribir todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no serán válidos y las demás que le encomienden las leyes, reglamentos y manuales, entre otras<sup>38</sup>.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos en comento, es posible concluir que la finalidad de la porción normativa contenida en el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal* en estudio, es auxiliar a las regidurías para que cuenten con las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones, en cuanto al examen y resolución de los asuntos municipales.

---

<sup>38</sup> En términos del referido artículo 47 de la *Ley Orgánica Municipal*.



De ahí que, la información que debe ser solicitada por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*, puede ser aquella relacionada con la toma de decisiones en las sesiones de Cabildo, en la medida que en éstas se atienden los asuntos de interés común que le corresponden al Ayuntamiento, a través de las cuales se toman decisiones, vía proyectos de acuerdo, para resolver las cuestiones concernientes a la Administración Pública Municipal<sup>39</sup>, más no todas las que pudieran necesitarse –incluidos información, documentos, o trámites– para el ejercicio de las tareas propias del encargo conferido o propio de las regidurías.

En esa medida, resulta funcional y lógico que la información y documentación necesaria y útil para el estudio, desahogo y propuesta de solución de cada asunto sometido al análisis de las regidurías en las sesiones de Cabildo, en efecto, sea pedida y, en su caso, brindada por conducto del *Secretario del Ayuntamiento* pues, se insiste, su función esencial es la de auxiliar a los miembros de ese órgano colegiado municipal en la gestión.

En otras palabras, el motivo por el cual es de conceder la razón a la actora en su planteamiento es porque el referido precepto no puede entenderse aplicable a todas las peticiones que realicen las regidurías.

Como se ha señalado en líneas previas, las regidurías, en el desempeño de sus funciones, pueden llevar a cabo otras actividades, otras tareas, que no están relacionadas directamente con el análisis de los asuntos sometidos a su conocimiento en las sesiones de Cabildo, incluidas las vinculadas con su actuar dentro de las comisiones permanentes o transitorias<sup>40</sup>, las relativas a la vigilancia de los recursos de la Administración Pública Municipal y todas las diversas que considere necesarias para sus funciones, en beneficio de la ciudadanía a la que representa.

De manera que, en estos casos, no podría exigirse a las regidurías solicitantes que lo requerido sea por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*, bajo la condicionante de no atender su petición si no se realiza de esa manera, pues ello atenta contra el derecho que, como representantes populares, tienen de **requerir y obtener la información**,

<sup>39</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Interior del Municipio de Querétaro.

<sup>40</sup> En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, las Comisiones permanentes son cuerpos colegiados que atenderán los asuntos, que les sean presentados de los distintos ramos de la administración pública municipal; mientras que las Comisiones transitorias se constituirán por acuerdo de Cabildo, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento, y en el que se establecerán el motivo por el cual fueron creadas, las facultades que gozarán y las obligaciones que tendrán a su cargo durante el tiempo de su existencia, así como la determinación de este último.

**documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones que lo hagan efectivo.**

De ahí que, una interpretación literal y restrictiva del precepto cuyo análisis se ha hecho, afecta el ejercicio del cargo de quien acude ante los Tribunales, siempre que se considere que, únicamente por conducto del *Secretario del Ayuntamiento* pueden atenderse las solicitudes relacionadas con las funciones que realicen las regidurías.

### **7.3. ¿La conducta asumida por los servidores públicos involucrados atentó contra el adecuado ejercicio del cargo de la regidora?**

A partir de lo expuesto en los apartados que preceden, a juicio de esta Sala Regional es evidente que sí existió obstaculización al adecuado ejercicio del cargo de la Regidora quejosa.

Es así, porque el *Coordinador de Comunicación Social*, el *Secretario de Desarrollo*, el *Director de Adquisición*, el *Coordinador General del Comité* y el *Secretario del Ayuntamiento* debieron atender de manera directa y con la oportunidad debida las solicitudes de documentación y de gestión presentadas por la actora.

62

Lo anterior, en relación con lo considerado, en cuanto a que las solicitudes de documentación, información o gestiones que realicen las y los regidores pueden no solamente darse o dirigirse vía la Secretaría del Ayuntamiento, sino que éstas pueden ejercerse de manera directa al área que, conforme a sus atribuciones cuente con la información o documentación, o bien, le corresponda realizar la gestión pedida, siempre y cuando guarde relación o se vincule con las tareas propias de la gestión municipal, derivado de la interpretación funcional y sistemática de lo mandado en el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Esto, tomando en consideración que, desde el cargo que ejerce, para el desempeño de sus funciones o para la toma de decisiones debe potenciarse que las y los integrantes del Cabildo, como es el caso de la regidora, dirija solicitudes de gestión, información o documentos que considere necesarias al área que, conforme a sus atribuciones, corresponda atenderla, sin triangular vía el *Secretario del Ayuntamiento*, quien claramente puede ser enterado de ello, incluso por mecanismos internos.



Considerando que no existe obligación de la regidora para conducir su petición a determinado funcionario y sí el deber de la Administración Pública Municipal de atender con oportunidad y diligencia las solicitudes que le formuló la Regidora, es evidente que sus respuestas son adversas al adecuado ejercicio de las facultades de la integrante del *Ayuntamiento*.

En esa medida, resulta claro que los funcionarios municipales señalados omitieron proporcionarle a la actora de forma diligente y adecuada lo solicitado a través de diversas peticiones realizadas en ejercicio de sus funciones, con lo cual obstaculizaron el desempeño del cargo de regidora para el cual fue electa.

De ahí que lo procedente, respecto del actuar de cada funcionario es lo siguiente:

- a. En cuanto a la petición de la promovente al *Coordinador de Comunicación Social*, dado que guarda relación con un evento que ya ocurrió, no es viable como efecto de esta ejecutoria determinar como consecuencia jurídica que se le dé una respuesta de fondo o se indique si no existen posibilidades de hecho o fácticas justificadas para ello, en tanto que, sobre el proceder del funcionario con base en la interpretación restrictiva del precepto cuyo análisis se ha hecho, si afecta el desempeño del cargo de quien acude ante los Tribunales, por tanto, este fallo tiene efectos declarativos, en cuanto a la interpretación funcional y sistemática de lo mandatado en dicha norma **[SM-JDC-52/2020]**.
- b. En el juicio **SM-JDC-54/2020**, respecto del *Secretario del Ayuntamiento* y al *Secretario de Desarrollo*, lo procedente es que expliquen e informen a la actora los motivos por los cuales no era posible entregarle la documentación e información solicitada. Esto, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte documento alguno que informara de tal situación a la actora, mas que el oficio SDHS/513/2020 signado por el *Secretario de Desarrollo*; sin embargo, el mismo fue notificado al *Secretario del Ayuntamiento* y no a la promovente.

Aun cuando la información no existe y no es posible obligar a las autoridades a que la generen, éstas tienen el deber de explicar las razones por las cuales no se encuentran en aptitud de proporcionar lo requerido.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que de las documentales aportadas por el *Secretario del Ayuntamiento*, en específico, el oficio SOPM/910/2020 emitido por la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Querétaro, obraba la información solicitada por la actora; sin embargo, dicha manifestación no puede tener por cumplida la obligación de la autoridad de proporcionarle lo requerido, además que tampoco refiere si dicho oficio fue del pleno conocimiento de la propia regidora.

- c. Respecto de la solicitud efectuada al *Director de Adquisición*, toda vez que en el expediente **SM-JDC-55/2020** no obra constancia alguna que acredite que la documentación solicitada fue proporcionada a la regidora, lo procedente es ordenar al citado funcionario que, abandonando la postura de que sólo el *Secretario del Ayuntamiento* es la vía para atender solicitudes de integrantes del cabildo, haga entrega de la documentación solicitada, o bien, indique si existe alguna imposibilidad fáctica justificada para ello.
- d. Por otro lado, por lo que hace al *Coordinador General del Comité*, aun cuando remitió las solicitudes de la promovente al *Secretario del Ayuntamiento*, de las constancias del expediente del juicio **SM-JDC-259/2020** se advierte que sí se atendió lo requerido por la regidora; de manera que, los efectos de este fallo respecto a dicho funcionario se limitan a señalar que, en lo sucesivo, deberá atender de forma directa, es decir, sin triangular vía el *Secretario del Ayuntamiento*, las solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, realicen las regidurías respecto de información o documentación que guarde relación con sus atribuciones.
- e. Por otro lado, respecto del juicio **SM-JDC-261/2020**, al haber quedado evidenciado que el *Secretario del Ayuntamiento* debió entregar copia de los protocolos de actuación policial solicitados por la actora y que al no hacerlo afectó el desempeño de la regidora para la toma de decisiones de un asunto sometido a aprobación del Cabildo, lo procedente es dejar sin efectos la *Sesión de Cabildo*, sólo por lo que hace al punto de acuerdo relacionado con la discusión de los referidos protocolos, a fin de que se le entregue a la regidora copia de lo solicitado con la antelación suficiente para su análisis previo a la votación respectiva.



Ello así, en tanto que, como se precisó en el apartado respectivo, el *Secretario del Ayuntamiento* incumplió con su deber legal de fungir como auxiliar o facilitador de la información que las regidurías requiera.

Al haberse acreditado la **obstrucción al cargo de la actora como regidora, se impone que esta Sala analice si, derivado de ello, se actualiza la infracción de violencia política y, en su caso, si ésta se llevó a cabo en razón de su género.**

Examen que es necesario, toda vez que, en este tipo de casos, aun cuando las conductas en lo individual y por sí mismas podrían configurar la obstrucción en el ejercicio del cargo, es posible que, a partir de su análisis relacionado y conjunto alusivo a la existencia de una pluralidad de actuaciones que conforman una unidad sistémica dirigida a obstaculizar a la servidora pública la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo de elección popular en el que resultó electa, descartando por la naturaleza y reiteración de ellas, que se trate o que estemos ante conductas aisladas.

Al respecto, es importante traer a cita lo decidido por Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020<sup>41</sup>. En esa ejecutoria, Sala Superior define el tema y deja en claro la obligación que tienen quienes prestan un servicio público de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna respecto de otras u otros servidores públicos de elección popular, deber que se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, se llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros y otras, como ocurre en el caso.

Cuestión que se transgrede en mayor medida, cuando resultan atentatorios de la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.

En dicho precedente, Sala Superior analizó, precisamente, si diversos actos y omisiones en las que incurrió la persona titular de una presidencia municipal en perjuicio de una mujer que se desempeñaba como regidora se limitaron a obstruir su derecho de acceder o ejercer su cargo público, o si configuraban una infracción distinta, de entidad mayor, a saber, violencia política o violencia política en razón de género.

---

<sup>41</sup> Resuelto el veintiséis de agosto de este año.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

En cuanto a esta conducta –violencia política en razón de género–, es importante puntualizar que deberá analizarse a partir del marco jurídico vigente a partir de las recientes reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril, como se explica en el apartado siguiente.

### 7.4. Aplicación de la reforma en materia de violencia política por razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4<sup>42</sup> y 7<sup>43</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j)<sup>44</sup>, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III<sup>45</sup> de la

---

<sup>42</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>43</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>44</sup> Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

<sup>45</sup> “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III



Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia<sup>46</sup> para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)
4. Ley General de Partidos Políticos (LGPP)
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas

Con una visión transversal de la problemática que constituye la violencia por razón de género en el ámbito político, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y, para lo que interesa, se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la

---

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

<sup>46</sup> En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará citado anteriormente.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

protección de derechos político electorales cuando se estime la actualización de violencia política por razón de género.

Hasta antes de la reforma, conforme a la línea interpretativa de la Sala Superior<sup>47</sup> y de esta propia Sala<sup>48</sup>, los aspectos y conductas referentes a la posible actualización de conductas que se traducían en violencia política en razón de género, se consideraba que no procedía acudir directamente y mediante la interposición de alguno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*, a dar noticia de su comisión, por no ser los medios de defensa de derechos político electorales una vía para analizar denuncias de hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género.

De manera que, las demandas que las que se denunciaban actos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género se diseccionaban a efecto de que la autoridad administrativa electoral competente para procesar y sancionar conductas electorales ilícitas, conociera de la violencia política propiamente dicha y en la vía jurisdiccional se resolvía exclusivamente sobre la posible violación a algún derecho político electoral, con miras a resarcir en su caso el perjuicio provocado.

### 68 Disección que tenía como sustento las siguientes consideraciones:

...

*En efecto, el sistema de medios de impugnación en material electoral establece que los procedimientos de los cuales corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales electorales son eminentemente impugnativos, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las autoridades en la materia y como requisito primordial la afectación de los principios rectores de los procesos electorales.*

*Tal razonamiento es acorde con lo establecido en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el que precisa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, únicamente tienen facultades jurisdiccionales, por lo que no debe atender, en primer lugar o instancia, directamente a una víctima de violencia<sup>49</sup>.*

---

<sup>47</sup> SUP-JDC-1549/2019.

<sup>48</sup> SM-JDC-271/2020.

<sup>49</sup> Razonamiento acorde a lo establecido en el Protocolo, en el apartado de Atribuciones de las autoridades electorales, refiere lo siguiente: *Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las*



...

## ¿Qué efectos tiene la reforma al artículo 80 de la *Ley de Medios*?

El artículo reformado en lo que nos atañe, señala:

### **Artículo 80.**

**1.** El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

**a) a g)...**

**h)** Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. y 3. ...**

Con la inclusión de la violencia política por razón de género como supuesto específico de procedencia del juicio ciudadano, se hace necesario replantear la forma de enjuiciamiento de dichos actos.

Es cierto y no debe perderse de vista que el sistema de medios de impugnación en material electoral establece que los procedimientos de los cuales corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales electorales son eminentemente impugnativos, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las autoridades en la materia.

No obstante, es conforme con la reciente reforma, en consonancia con el orden jurídico internacional, señalar que **el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano es la vía para conocer de actos o resoluciones que atenten contra los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanas que consideren que, a través de dichos actos o resoluciones, se actualiza cualquiera de los supuestos de violencia política por razón de género.**

Ello no se traduce en la existencia de una ruta o vía alternativa a la sancionadora, sino que, en consonancia con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, se establece un medio jurisdiccional autónomo para resarcir la violación de derechos, lo cual, incluso, podría escapar del ámbito sancionador.

---

*instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género...*

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Se trata de armonizar, sistematizar y darle funcionalidad a la intención legislativa que busca hacer notar los casos de violencia política por razón de género, a fin de que, en el marco de las competencias de las autoridades involucradas, se activen los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces<sup>50</sup>.

Bajo esta lógica, la intervención judicial se justifica cuando, a partir del reclamo de la afectación de un derecho político–electoral [como actos que vulneran el derecho de ser votado, en la modalidad de acceso y desempeño al cargo], puedan derivarse o quedar en evidencia la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género; en cambio, cuando los hechos no se enmarquen en la afectación de este derecho mediante un acto cuya legalidad o constitucionalidad deba ser revisado por la autoridad jurisdiccional, será condición necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral, al ser la competente para iniciar, investigar, instruir y resolver procedimientos sancionadores.

70

Lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 442 de la *LGPE* que expresamente prevé que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador y, conforme a su artículo 440, numerales 1 y 3, las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para estos casos de violencia.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el que se precisa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, únicamente tienen facultades jurisdiccionales, por lo que no deben atender, en primer lugar o instancia, directamente a una víctima de violencia.

Hoy, cuando la reforma está vigente, seguir excluyendo de la vía jurisdiccional el conocimiento directo de actos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, reservando su conocimiento a las autoridades administrativas electorales, iría contra la naturaleza y fines de la propia reforma.

---

<sup>50</sup> Texto del inciso g), del artículo 7º de la Convención de Belém do Pará.



Por tanto, cuando se promueva un juicio ciudadano a partir de la impugnación de la legalidad y constitucionalidad de actos o resoluciones que afecten o tengan incidencia en un derecho político-electoral y que, derivado de su afectación, pueda constituir violencia política en razón de género, los órganos jurisdiccionales habremos de determinar si, con los medios probatorios existentes es posible definir si se actualiza y, en su caso, dictar las medidas necesarias para resarcir el pleno goce del derecho vulnerado.

Esta conclusión no es ajena a la línea interpretativa de este Tribunal Electoral; en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES<sup>51</sup> se prevé que, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia, lo que de alguna manera comprendía el conocimiento de los hechos por la vía impugnativa ciudadana.

**Ahora bien, ¿es aplicable la reforma en el presente caso? De ser así, ¿qué efectos o alcances tiene la resolución que se emita, en caso de que se actualice la violencia política en razón de género?**

En primer término, es necesario señalar que de los juicios que en esta oportunidad se deciden, solamente en las demandas locales que motivaron la integración de los expedientes SM-JDC-54/2020, SM-JDC-55/2020 y SM-JDC-261/2020, la actora realizó manifestaciones relacionadas con violencia

---

<sup>51</sup>Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, cuyo contenido es: de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

política en razón de género cometida en su perjuicio; en los primeros dos juicios, expuso que los actos atentaban a su derecho de desempeñar el cargo libre de violencia y que dichas conductas se realizaban sobre ella por ser mujer, lo que motivó que en la sustanciación de los juicios locales se diera vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los fines propios de su competencia.

En tanto que, en el último de los juicios señalados, la promovente indicó que la limitación a su *derecho de usar la voz y ser escuchada*, y a que ello se asiente en un acta, afecta su actuación con violencia política y de género; sobre este señalamiento, el *Tribunal Local* nada indicó en la sentencia o en algún acuerdo de trámite en el que ordenara dar vista a la citada autoridad administrativa.

Ahora bien, aun cuando en las demandas locales relativas a los juicios SM-JDC-52/2020 y SM-JDC-259/2020 la actora no realizó manifestaciones relacionadas con violencia política en razón de género, esta Sala estima que procede analizar si la actuación de los funcionarios municipales se enmarca en esta infracción.

72 Lo anterior, toda vez que, como se indicó en líneas previas, a partir del análisis realizado en plenitud de jurisdicción, se tiene por acreditado que en los cinco medios de impugnación se vulneró el derecho de la actora a ser votada, en la modalidad de ejercer o desempeñar el cargo en que resultó electa; por lo que, la sistematicidad de las conductas desplegadas en contravención a este derecho, como lo sostuvo recientemente Sala Superior, en criterio de esta autoridad jurisdiccional pueden derivar en la comisión de otra infracción, en la especie, en la diversa de violencia política en razón de género.

En otras palabras, además de la obligación de revisión oficiosa de los hechos que se ponen en conocimiento de cualquier órgano jurisdiccional para identificar si se está ante la posible comisión de actos que puedan actualizar este tipo de violencia, al ser una cuestión de orden público, en el caso, además, no es posible desvincular los elementos comunes destacados en las causas que nos ocupan, por lo que deben identificarse los rasgos distintivos de su comisión de manera particular para ser analizados desde un enfoque global o conjunto.



Otro aspecto que ve al análisis de la aplicación del marco jurídico vigente a partir de la reforma en materia de violencia política en razón de género es el relativo a la temporalidad en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa que se decide, en aras de respetar la prohibición constitucional de retroactividad, así como otorgar certeza y seguridad jurídica.

Así, tenemos que, la reforma en materia de violencia política por razón de género se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril, entrando en vigor al día siguiente, esto es, el catorce de abril; en tanto que, los hechos que dieron origen a los juicios que se deciden ocurrieron en el periodo que comprende de enero a junio de este año, en concreto, tuvieron lugar en los meses de enero, febrero, marzo, abril y junio de dos mil veinte.

En ese escenario, podría considerarse en un primer momento que, los hechos acontecidos antes de la entrada en vigor de la reforma no podrían ser sujetos de un segundo nivel de análisis o escrutinio adicional al ya realizado respecto de la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora; sin embargo, ello no es así.

Para esta Sala, la reforma es aplicable al caso, toda vez que las normas que de ella emanan tienen como base constitucional el artículo 1º del que deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural, como lo sostuvo la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020<sup>52</sup>

Es a partir del principio de igualdad que se dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades el deber de *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*.

Además, los cinco juicios sometidos a decisión tienen como aspecto común o coincidente la falta de entrega de documentación necesaria para desempeñar la regiduría, por lo que, no es posible aplicar un rasero distinto para que aquellos actos que se generaron previa vigencia se excluyan del examen de violencia política en razón de género y sólo sean sometidos a él los que ocurrieron con posterioridad.

La falta de entrega de documentación constituye una omisión que tiene un impacto directo en el ejercicio de la función de la actora, dado que le impide desempeñar de manera efectiva el cargo en el que resultó electa, por lo que,

---

<sup>52</sup> Véase el Acuerdo de Sala dictado el tres de junio.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

los efectos y consecuencias del actuar omiso de los funcionarios municipales subsisten, como se evidencia a partir del análisis realizado por esta Sala en plenitud.

De ahí que se concluya que, en el caso, en el análisis de los hechos que motivaron los actos materia de controversia de los presentes juicios ciudadanos para determinar si constituyen o no *violencia política en razón de género* en perjuicio de la actora, son aplicables las disposiciones que derivaron de la reforma en dicha materia publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril.

Definido lo anterior, procede señalar los efectos que su aplicación traería consigo en la vía jurisdiccional, considerando que, como se precisó, constituye una vía distinta al procedimiento especial sancionador.

Acorde con el marco conceptual establecido, la reforma tiene, entre otros fines, hacer notar mediante declaración judicial, la existencia de estos casos cuya exclusión del ámbito de protección jurisdiccional directa, contribuía al ocultamiento y con ello a la normalización de un fenómeno lacerante para cualquier sociedad que pretende ser democrática.

74

También, el alcanzar estándares de protección eficaz en cuanto a la protección de los derechos de los que subyace la violencia política, con el reconocimiento de la figura y sus efectos nocivos en el goce de los derechos político-electorales.

De ahí que, al incluir en la sustanciación del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia de demandas que reclamen abiertamente actos que pueden constituir violencia política por razón de género, se introduce con ellos la necesidad de actuar en consecuencia, con todos los mecanismos y formas que obliga el enjuiciamiento de este tipo de causas. A saber:

1. Analizar los hechos y pruebas con perspectiva de género<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN reiteró que, en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género, no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres. Asimismo, el Pleno de la Corte, en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, señaló la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.



2. Identificar si se actualiza la violencia política en razón de género, conforme a los supuestos previstos en la *LGAMVLV* o en la *LGIPE*.
3. En su caso, dictar las medidas necesarias para resarcir plenamente del ejercicio del derecho violado, así como aquellas que se consideren necesarias para garantizar la no repetición de los actos violentos.

#### 7.4.1. Sobre la actualización de violencia política por razón de género

En el nuevo diseño de la intervención jurisdiccional por la vía de protección de derechos político-electorales, esta Sala Regional debe verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de violencia política en razón de género.

Para ese fin, es necesario señalar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estableció un *test* con base en los siguientes elementos que el Protocolo y la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>54</sup> señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La reciente reforma plasmó en la *LGAMVLV* la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la

---

<sup>54</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Estableció la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la violencia política contra las mujeres enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

Aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto o **resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres.

De manera que, a juicio de esta Sala Regional, es posible considerar que el *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la *LGAMVLV*, siempre que tenga el elemento o componente de género.

Elemento que se entenderá actualizado, cuando las acciones u omisiones se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, en concordancia con el numeral quinto relacionado en la jurisprudencia en cita.



## 7.5. Las conductas realizadas por los funcionarios municipales actualizan la violencia política en perjuicio de la actora

### 7.5.1. Análisis individual de las conductas

Los hechos materia del presente juicio, analizados en forma individual, se resumen de la siguiente manera:

#### A. Juicio ciudadano SM-JDC-52/2020

El siete de febrero, la actora solicitó al *Coordinador de Comunicación Social*, apoyo para la difusión en redes sociales, radio, televisión y entrevistas a los organizadores del evento denominado *1º paseo dominical 2020* a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, a realizarse el veintitrés de febrero.

Mediante oficio recibido el trece de febrero, el *Coordinador de Comunicación Social* informó a la actora que su petición debía realizarse por conducto del *Secretario del Ayuntamiento*.

Sobre la veracidad de los hechos no existe controversia alguna, por tanto, no son objeto de prueba.

Analizada la respuesta, contrastando el derecho y atribuciones de la regidora y la obligación y responsabilidades del *Coordinador de Comunicación Social*, se determinó que su conducta no sólo es contraria a la obligación que tiene conforme al artículo 27 del *Reglamento Interior*, sino que es contraria a su posición de subordinación para con los integrantes del Ayuntamiento, por tanto, con su respuesta imprecisa, evasiva y por no proporcionar los recursos que tenía a su administración, obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora, para dar difusión a un evento de interés municipal.

#### B. Juicio ciudadano SM-JDC-54/2020

El veinticinco de abril le comunicaron a la actora la *Convocatoria* a celebrarse el veintiocho siguiente. En misma fecha, solicitó al *Secretario del Ayuntamiento* diversos documentos e información relacionada con el Programa de Regularización del Patrimonio Familiar 2020-2021. Petición que reiteró mediante oficios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de veintisiete de abril, dirigidos al *Secretario de Desarrollo*, y de Ayuntamiento, respectivamente.

## **SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS**

Tanto el *Secretario del Ayuntamiento* como el de Desarrollo omitieron dar contestación a lo solicitado y fue hasta que una vez instada la intervención jurisdiccional, los funcionarios señalaron la inexistencia de la información solicitada.

Sobre la veracidad de los hechos no existe controversia alguna, por tanto, no son objeto de prueba.

Sin embargo, no atendieron en forma directa, oportuna y diligente el requerimiento que se les realizó por parte de una integrante del Ayuntamiento, aun para hacer de su conocimiento la inexistencia de lo requerido, a pesar de tener la obligación de proporcionarle toda la información y recursos que solicite, sin que les sea dable la facultad de evaluar su pertinencia o idoneidad para intervenir en las sesiones de Cabildo.

## **C. Juicio ciudadano SM-JDC-55/2020**

El veintitrés de enero, la actora solicitó al *Director de Adquisición*, copias simples de la documentación relativa a la compra de calentadores solares que se entregaron a la ciudadanía en noviembre de dos mil diecinueve.

78 Mediante oficio recibido el veintinueve de enero, el *Director de Adquisición* informó a la actora que se encontraba *imposibilitado jurídica y materialmente* para atender su solicitud, de conformidad con el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Sobre la veracidad de los hechos no existe controversia alguna, por tanto, no son objeto de prueba.

Una vez analizada la respuesta, contrastando el derecho y atribuciones de la Regidora y la obligación y responsabilidades del Director de Adquisiciones, se determinó en su análisis individual que su conducta no sólo es contraria a la obligación que tiene conforme al artículo 27 del *Reglamento Interior*, sino que es contraria a su posición de subordinación para con los integrantes del Ayuntamiento, por tanto, con su respuesta imprecisa, evasiva y por no proporcionar la información que tenía a su administración, obstaculizó el ejercicio del cargo de la Regidora.

## **D. Juicio ciudadano SM-JDC-259/2020**



El cuatro y nueve de junio, la regidora solicitó por correo electrónico al *Coordinador General del Comité*, diversa información relacionada con obras a cargo de la administración municipal.

El once de junio, mediante correo electrónico, el *Coordinador General del Comité* dio respuesta a la actora, en el sentido de que sus solicitudes habían sido turnadas al *Secretario del Ayuntamiento* para que le diera el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Sobre la veracidad de los hechos no existe controversia alguna, por tanto, no son objeto de prueba.

Una vez analizada la respuesta, contrastando el derecho y atribuciones de la regidora, la obligación y responsabilidades del *Coordinador General del Comité*, se determinó en su análisis individual que su conducta no solo es contraria a la obligación que tiene conforme al artículo 27 del Reglamento, sino que es contraria a su posición de subordinación para con los integrantes del Ayuntamiento, en tanto que tenía el deber de atender de forma directa las solicitudes de información realizadas por la regidora.

#### **E. Juicio ciudadano SM-JDC-261/2020**

El seis de marzo, el *Secretario del Ayuntamiento* convocó a los integrantes del Cabildo a una sesión ordinaria a celebrarse el diez siguiente. Los días ocho y nueve de marzo, la actora solicitó al *Secretario del Ayuntamiento*, entre otra documentación, copia de los Protocolos a que se refiere el Acuerdo por el que se autoriza la adopción de los protocolos de actuación policial para el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro. Dicha petición la realizó vía correo electrónico y por escrito.

Mediante oficio SAY/1651/2020, tocante a la solicitud de los protocolos, le hizo del conocimiento que no obraba en los archivos de esta Secretaría, sin embargo, indicó que podía consultarlos en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez analizada la respuesta, contrastando el derecho y atribuciones de la regidora, la obligación y responsabilidades del Secretario de Ayuntamiento, se determinó en su análisis individual que su conducta no solo es contraria a la obligación que tiene conforme la *Ley Orgánica Municipal*, sino que es contraria a su posición de subordinación para con los integrantes del

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento, por tanto, con su respuesta imprecisa, e incompleta, obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora.

### 7.5.2. Valoración conjunta de las conductas

Los actos y omisiones relacionados que se han sido analizado en este fallo son suficientes para constituir en lo individual y por sí mismos, obstrucción en el ejercicio del cargo público en perjuicio de la actora.

Por lo que, acreditado lo anterior, se impone la necesidad de realizar un **segundo nivel de análisis de los hechos para apreciarlos en su conjunto.**

En juicio de este órgano de decisión, es posible advertir que no se trató de conductas independientes y aisladas, sino se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público en el cual resultó electa.

Esto es así, toda vez que existe una errónea apreciación generalizada en la Administración Pública Municipal sobre las obligaciones de los funcionarios a quienes se atribuyó cada una de las conductas analizadas, frente a los requerimientos que realiza la promovente, como integrante del ayuntamiento.

En concepción de los funcionarios municipales que obstaculizaron el desempeño de su función, el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal* les impide atender directamente y de forma completa, oportuna, los requerimientos que formula la regidora para el pleno ejercicio de su encargo. Apreciación que, como se determinó en esta sentencia, parte de una inexacta concepción de la disposición normativa.

Asimismo, es posible advertir que el *Secretario del Ayuntamiento* estima se encuentra facultado para determinar la idoneidad y oportunidad de la información que se le solicita, sin contemplar que, como ente auxiliar en el desempeño de las funciones de los integrantes del Cabildo, tiene el deber proporcionar con la oportunidad debida, toda la información y recursos que a juicio de los representantes populares sean necesarios para ejercer su derecho de desempeñar el cargo para el que fueron democráticamente electos.



Por lo que, la posición que han guardado los funcionarios municipales al dejar de dar respuesta directa a las solicitudes presentadas por la actora, canalizándolas indefectiblemente a la Secretaría Municipal que, a su vez, retrasa o se abstiene de hacer del conocimiento inmediato a la regidora el resultado de su gestión, ha traído como resultado que se limite u obstaculice el cumplimiento de la función pública que el electorado le confirió.

Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020 antes referido, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Aun y cuando no se cuenta con una definición legal sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .

Por ello, para este Tribunal Electoral, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

82

Para esta Sala, el actuar de los funcionarios municipales, analizado en su conjunto, configura una violación de mayor entidad a la obstrucción del ejercicio del cargo de regidora para el que resultó electa, ya que las conductas se desplegaron de manera sistemática con la finalidad de demeritar la función pública que debe desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, obstaculizando su participación informada en la toma de decisiones.

Lo cual se corrobora de las diversas demandas presentadas a lo largo de la cadena impugnativa, así como de los informes justificados que respectivamente rindieron los funcionarios municipales, de lo cual se desprende que las solicitudes realizadas por la regidora incorrectamente se ubicaron en un plano de gestión ciudadana, como si se tratara de solicitudes efectuadas en ejercicio del derecho de petición y de información, las cuales, incluso, se sometieron a un rigurosidad de un trámite originado por constantes evasivas.

De ahí que, las relatadas condiciones permiten concluir que **se actualiza violencia política en perjuicio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**



### 7.5.3. Los hechos se ubican en alguno de los supuestos previstos en la *LGAMVLV* o la *LGIPE*

Si bien las conductas de los funcionarios municipales que, con motivo de esta decisión se tienen acreditadas constituyen violencia política, deben analizarse para definir si se ubican en alguno de los supuestos previstos en la *LGAMVLV* o la *LGIPE*, pues sólo así se justifica la procedencia del juicio ciudadano para conocer de violencia política en razón de género, conforme a lo previsto en el artículo 80 de la *Ley de Medios* y verificar si, a la par, se basó en el elemento de género, por la sola condición de mujer de la actora.

Así, tenemos que el artículo 20 Bis de la *LGAMVLV* define la violencia política en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

3

En su artículo 20 Ter, la referida Ley establece:

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o

discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

**IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

**X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

**XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

**XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

**XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

**XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

**XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

**XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

**XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

**XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

**XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

**XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

**XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

**XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte, el artículo 442 Bis de la *LGIFE* establece:

**1.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:



- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la especie, de los motivos de inconformidad expuestos por la actora y los efectos de los actos realizados por los distintos servidores de la Administración Pública Municipal que se determinaron, permiten identificar la existencia de un derecho político electoral, el derecho de la regidora democráticamente electa a ejercer su cargo de manera libre, plena y en condiciones de igualdad.

Al respecto, como se precisó en apartados previos, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, también comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electa; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Por tanto, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que, al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto<sup>55</sup>.

Las actuaciones y omisiones que, en cada caso fueron realizadas por los funcionarios municipales en perjuicio de la actora, se ubican en diversos supuestos previstos en la *LGAMVLV*:

- **Juicio ciudadano SM-JDC-52/2020**, la conducta que se ubica en el supuesto de la fracción XX del artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*, al haberse limitado arbitrariamente el uso de los recursos de difusión por parte de una integrante del Ayuntamiento, en detrimento del adecuado ejercicio de su cargo.
- **Juicio ciudadano SM-JDC-54/2020**, la conducta se traduce en términos de la **fracción VI del artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*** en el ocultamiento de información necesaria para el adecuado ejercicio del cargo de la regidora.
- **Juicio ciudadano SM-JDC-55/2020**, la conducta que se ubica en el supuesto de la **fracción VI del artículo 20 Ter de la *LGAMVLV***, al haber ocultado información que le fue solicitada por parte de una integrante del Ayuntamiento, en detrimento del adecuado ejercicio de su cargo.
- **Juicio ciudadano SM-JDC-259/2020**, la conducta que se ubica en el supuesto de la **fracción XXII del artículo 20 Ter de la *LGAMVLV***, al haberse retrasado la entrega de información que le fue solicitada por parte de una integrante del Ayuntamiento, en detrimento del adecuado ejercicio de su cargo.
- **Juicio ciudadano SM-JDC-261/2020**, la conducta que se ubica en el supuesto de la **fracción IV del artículo 20 Ter de la *LGAMVLV***, al haber proporcionado información imprecisa e incompleta que le fue solicitada por parte de una integrante del Ayuntamiento, en detrimento del adecuado ejercicio de su cargo.

---

<sup>55</sup> Jurisprudencia 20/2010 de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.



#### **7.5.4. Valoración de la existencia de elementos de género en los actos realizados por funcionarios municipales**

Si bien el actuar desplegado por los funcionarios municipales en cada caso y en su conjunto pudiesen constituir violencia a política en razón de género, es necesario que se haya basado en su condición de mujer para tenerla por actualizada.

Al respecto, la *LGAMVLV* en su artículo 20 Bis prevé que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Al respecto, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral sobre los elementos que actualizan la violencia política de género se centra en que ésta se actualiza cuando concurren los elementos relacionados en la citada jurisprudencia 21/2018, por lo que esta Sala procede a analizarlos.

##### **a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.**

A partir del estudio realizado en la presente resolución, está acreditado que el actuar de los funcionarios municipales vulneró el derecho de la actora a ser votada en la vertiente de desempeñar el cargo público en el que fue electa.

##### **b) La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.**

La afectación a la función pública para la que fue electa la actora es simbólica, toda vez que la falta de documentación limita su actuar o desempeño de su cargo al no estar en posibilidades de participar de manera informada en la toma de decisiones del órgano.

##### **c) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El hecho de que la actora sea mujer y haya resultado electa como regidora para integrar el Ayuntamiento, no le otorga un derecho preferente a ostentar una posición específica o a desempeñar una actividad particular al interior del

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

órgano, toda vez que la igualdad sustantiva que debe regir en la integración de los órganos de gobierno electos popularmente, se traduce en la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

**d) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**

Los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria generaron afectaciones a la aquí recurrente, sin embargo, no se advierte que estas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto que la afectación a la función pública para la que fue electa se obstaculizó, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que los actos y omisiones por las que se obstaculizó a la actora el desempeño de su función atendieron a su condición de mujer.

88

Lo anterior, toda vez que se está frente a conductas que tuvieron como resultado menoscabar la autoridad que le enviste sobre la Administración Pública Municipal, a través de la falta de respuesta a diversas solicitudes presentadas por la regidora para proporcionarle la información o documentación solicitada, sin que se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Por tanto, en consideración de esta Sala, al no actualizarse los últimos dos elementos examinados, se concluye que no se actualiza la violencia política por razón de género.

No obstante, el hecho de que los actos desplegados no constituyan este tipo de infracción, la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria para resarcir a la actora de manera integral el goce de sus derechos político electorales vulnerados, toda vez que, de la obstaculización de su cargo que



se tiene por acreditada derivó una falta diversa, la **violencia política**, por lo que han de dictarse las medidas necesarias para reparar el daño causado y, en la medida de lo posible, evitar su repetición.

## 8. EFECTOS

**En primer término, como consecuencia lógica de la revocación y modificación ordenada, así como del análisis individual de las demandas presentadas, se hace indispensable adoptar las siguientes determinaciones:**

a) Se **ordena** al *Secretario del Ayuntamiento* y al *Secretario de Desarrollo* que notifiquen a la actora lo correspondiente respecto a su solicitud de información, relacionada con el Programa de Regularización del Patrimonio Familiar 2020-2021, que formuló mediante oficios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** de fecha veintisiete de abril.

b) Se **ordena** al *Director de Adquisición* que, en un breve término, emita una respuesta de fondo a la solicitud de la actora contenida en el oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

c) Se **ordena** al *Secretario del Ayuntamiento*, en un breve término, conteste la solicitud de la actora realizada mediante oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y entregue los protocolos de actuación policial requeridos.

d) Se **deja sin efectos** lo actuado en la sesión de cabildo de diez de marzo del año en curso, únicamente por lo que hace a la aprobación del acuerdo por el que se autorizó la adopción de los protocolos de actuación policial para el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro.

e) Se **ordena** al Ayuntamiento, a través de su titular, realice las gestiones conducentes a fin de convocar a sus integrantes para la celebración de una nueva sesión en la que se discuta el acuerdo anulado en el inciso anterior de este apartado.

**En un segundo orden, y por virtud de la actualización de violencia política en perjuicio de la actora, es necesario adoptar las siguientes determinaciones:**

f) Como se señaló en el apartado del estudio normativo conceptual, el conocimiento por la vía del juicio ciudadano de hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género es independiente y autónoma de la vía sancionadora.

Si bien ambas rutas comparten la configuración legal de los elementos a estudiar, su análisis tiene un enfoque distinto, que surge de los elementos de prueba y alegaciones que se allegan a un procedimiento con características de investigación y contradicción, además del agotamiento de las garantías del debido proceso. Por ello, la conclusión a la que se arribe en una no puede influir en la determinación de la otra.

En consecuencia, y toda vez que del análisis realizado se advirtió una serie de hechos que deben ser estudiados bajo la óptica de garantizar el pleno acceso a la justicia de una posible víctima de violencia política por razón de género, se estima conveniente, **dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Querétaro con el contenido de esta sentencia para que, en ejercicio de sus atribuciones, instruya el inicio de un procedimiento especial sancionador, en el cual analice de forma conjunta los hechos que motivaron el presente fallo y determine lo que en Derecho corresponda, de manera independiente a la conclusión a la que arribó esta Sala Regional.

g) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15-B del *Reglamento Interior*, **se da vista** a la Contraloría Municipal de Querétaro, para los fines disciplinarios de su competencia.

h) De conformidad con los artículos 29 y 30, de la *Ley Orgánica Municipal*, **se vincula** al Presidente Municipal de Querétaro y a los integrantes del *Ayuntamiento*, a efecto de que dicten las medidas que estimen necesarias para garantizar que las áreas de la Administración Pública Municipal atiendan de manera directa, completa, oportuna y diligente los requerimientos que le formulen los integrantes del cabildo.

Una vez que las referidas autoridades cumplan con lo ordenado, deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico institucional a la cuenta



denominada *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a las referidas autoridades que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SM-JDC-54/2020, SM-JDC-55/2020, SM-JDC-259/2020 y SM-JDC-261/2020 al SM-JDC-52/2020, por lo que deberá agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia a los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las resoluciones impugnadas, correspondientes a los juicios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**TERCERO.** Se **modifican** las sentencias dictadas en los juicios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** dejando intocadas las consideraciones indicadas en el presente fallo.

**CUARTO.** En **plenitud de jurisdicción**, se deja sin efectos lo actuado en la sesión de cabildo de diez de marzo del año en curso, únicamente por lo que hace a la aprobación del acuerdo por el que se autorizó la adopción de los protocolos de actuación policial para el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro.

**QUINTO.** Se **ordena** al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, al Secretario de Desarrollo Urbano y Social, al Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios, todos del municipio de Querétaro, que procedan conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

**SEXTO.** Se tiene por actualizada la existencia de violencia política en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**SÉPTIMO.** Se **ordena dar vista** con la presente resolución, al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a la Contraloría, al Presidente Municipal y al Cabildo, todos del Ayuntamiento de Querétaro, para los fines indicados en el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

92

## **VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS<sup>56</sup>.**

### **Esquema**

**Apartado A.** Materia de la controversia

1. Hechos en cuestión o denunciados
2. Sentencias y decisiones del Tribunal Local
3. Planteamientos de la actora

**Apartado B.** Decisión de la Sala Regional Monterrey

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

### **Apartado A. Materia de la controversia**

**1. Hechos en cuestión o denunciados.** La regidora del Ayuntamiento de Querétaro denunció al Secretario, al Coordinador de Comunicación Social, al Director de Adquisiciones y al Coordinador General del Comité para el Desarrollo, todos del referido ayuntamiento, por diversos actos que aduce obstaculizan el ejercicio de su cargo, específicamente, porque:

---

<sup>56</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



a. El Director de Adquisición contestó a la actora el 29 de enero, que se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para atender su solicitud de copias simples respecto la compra de calentadores solares, porque debía hacerla a través del Secretario del Ayuntamiento -sin precisar si esto era para participar en alguna sesión- (SM-JDC-55/2020).

b. El Coordinador de Comunicación Social respondió a la Síndica el 13 de febrero, que no podía atender su solicitud de apoyo para la difusión en redes sociales, radio, televisión y entrevistas a los organizadores de un evento que está a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, porque debía hacerla a través del Secretario del Ayuntamiento (SM-JDC-52/2020).

c. El Secretario del Ayuntamiento **no contestaron sino hasta después de la sesión de cabildo** de 10 de marzo, específicamente el 11 siguiente, las peticiones de la actora relativa a los protocolos de seguridad que solicitó **para participar en dicha sesión**, en el sentido de que no contaba con la documentación, **y en un diverso punto, que era improcedente su solicitud de cambio en la forma a nominal, la votación de los puntos de acuerdo**, porque debía sujetarse a las formas de votación del Reglamento Interior (SM-JDC-261/2020).

d. El Secretario del Ayuntamiento y el Secretario de Desarrollo Humano y Social, **no contestaron las peticiones** de 25 de abril, en las que solicitó diversa documentación (padrón de asentamientos, de propietarios y listado de colonos, entre otros) **para participar en la sesión de cabildo** de 28 de abril (SM-JDC-54/2020).

e. El Coordinador General del Comité para el Desarrollo del municipio respondió a la actora el 11 de junio, que sus solicitudes de documentación relacionada con distintas obras municipales las “turnó” al Secretario del Ayuntamiento, por ser el facultado para contestar sus peticiones (SM-JDC-259/2020).

**2. Sentencias y decisiones del Tribunal Local.** Al respecto, el Tribunal Electoral de Querétaro consideró que las impugnaciones eran competencia electoral y resolvió:

a. Que el deber de realizar las solicitudes de información (respecto la compra de calentadores) a través del Secretario del Ayuntamiento, no implica un

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

impedimento para que ejerza su labor como regidora, sino que tenían la finalidad de otorgarle las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones (SM-JDC-55/2020).

b. Que la exigencia de que presentara sus peticiones a través del Secretario del Ayuntamiento no afectaba su derecho a ejercer el cargo, porque el Reglamento Interno que así lo dispone no es inconstitucional, además, lo que pretendía era que se atendiera su solicitud de difusión de un evento y no la entrega de alguna documentación (SM-JDC-52/2020).

c. Respecto a la falta de contestación de información para sesión, no se obstaculizó su derecho a ejercer el cargo, en la modalidad de participar en una sesión de Cabildo, porque, en realidad, sí contaba con acceso a la información de protocolos de seguridad, porque eran información pública, y se encontraban a su disposición en el Periódico Oficial del Estado, aunado a que se anexaron a la convocatoria a sesión (SM-JDC-261/2020).

94 d. Respecto a la falta de contestación de información para sesión, que no se acreditó la obstaculización en el desempeño del cargo, en la modalidad de participar en una sesión de Cabildo, porque a la convocatoria de dicha sesión se adjuntó la documentación necesaria para su desarrollo (padrón de asentamientos, propietario y listado de colonos), por lo que es inexistente la omisión alegada de entregar la documentación que solicitó (SM-JDC-54/2020).

e. Que la exigencia de que presentara sus peticiones a través del Secretario del Ayuntamiento no afectaba su derecho a ejercer el cargo, porque sí recibió la documentación solicitada (relacionada con distintas obras municipales), y que el hecho de tener que realizar las peticiones de información a través del Secretario del Ayuntamiento no le causa una afectación a sus labores (SM-JDC-259/2020).

**3. Planteamientos de la actora.** La impugnante pretende que se revoquen las resoluciones impugnadas, porque considera que sí se obstaculizó el ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Querétaro, incluso, afirma que, al retrasarle u omitir la entrega directa de diversa información que solicita, se actualiza la violencia política de género en su contra, ya que se le impide realizar las labores de su cargo y manifestarse debidamente en las sesiones de cabildo en donde tiene derecho a voz y voto.



**Apartado B. Decisión de la Sala Regional Monterrey**

En esencia, **comparto** el sentido de la sentencia, en cuanto a que:

1. El asunto es de naturaleza electoral y, por ende, el Tribunal Electoral de Querétaro es competente para conocerlo.
2. También comparto que, en el caso, sí se acredita la obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora impugnante, porque se afecta **su derecho a participar en las sesiones de cabildo con elementos para tal efecto**.
3. Igualmente, coincido en que existió violencia política por la falta de respuesta sistemática a las peticiones de información para participar en sesiones.
4. Coincido en que, en el presente caso, no se demuestra la violencia política por razón de género contra la impugnante, porque no se advierte que las conductas se hayan realizado en su perjuicio por el sólo hecho de ser mujer.
5. Finalmente, comparto los efectos de la ejecutoria en los que se vincula a Presidente, Secretario y, en general, a los servidores públicos de ayuntamiento de Querétaro a que consideren que los regidores tienen derecho a solicitar información tanto por conducto del Secretario del Ayuntamiento, o bien, de manera directa por cualquier otro titular de los órganos del ayuntamiento, así como el que se ordene la entrega de la información que no fue entregada en su oportunidad.

5

**Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio**

No obstante, con absoluto respeto a lo considerado sustancialmente por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey, en concepto del suscrito, resulta necesario realizar algunas precisiones:

- I. En esencia, desde mi perspectiva, para la **revisión de la competencia** del Tribunal Local y de esta Sala Monterrey para conocer la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política por razón de género, **considero que**, cuando se reclaman múltiples actos como constitutivos de obstaculización del cargo y política de género, **en primer lugar**, debió identificarse si alguno de los actos denunciados se ubica, a partir de la sola afirmación, en algún

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

supuesto de afectación de un derecho político electoral, en los términos definidos por la doctrina judicial (no prohibidos por la jurisprudencia o interpretados en una línea jurisprudencial sólida).

Lo anterior, porque ordinariamente, conforme al sistema actual, los Tribunales Electorales sólo tienen competencia para conocer de asuntos en los cuales se afirme la afectación a un derecho político electoral en los términos definidos por la propia doctrina judicial, estipulativamente, en la jurisprudencia y las propias sentencias del tribunal electoral, como son, **ser convocado** a las sesiones, **participar** en las mismas, **votar** como ejercicio del voto **y con elementos** imprescindibles para tales efectos, **sin embargo**, ante alegaciones de sistematicidad en la obstaculización del cargo y, en su caso, de violencia política de género y, como en el caso, se afirma la existencia de al menos un hecho que sí obstaculiza una parte del derecho a ejercer el cargo, resulta justificada una revisión integral de todos los hechos denunciados, con independencia de que el resto de los actos, en lo individual, pudiesen no estar en el supuesto ordinario de actos que no forman parte del derecho a desempeñar el cargo y de procedencia para su revisión judicial.

96

Esto, porque para el suscrito, únicamente cuando se **afirma un hecho que se ajuste a los supuestos de obstaculización del ejercicio del cargo**, como sucede en alguno de los presentes casos (SM-JDC-54/2020 y JDC-261/2020), **se justifica la competencia o vía electoral** para conocer del asunto (pues evidentemente podrían demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político electoral y, por tanto, tutelables en la materia electoral).

Ello, para justificar la competencia electoral conforme a la doctrina judicial y a la vez garantizar un análisis integral (no sesgado) de la controversia, porque en los asuntos en los que se plantean múltiples afectaciones, podría darse el caso de que alguna o algunas en lo individual no sean situaciones que lesionen el ejercicio de un derecho político electoral (como el ejercicio del cargo, concebido en los términos señalados), pero al identificarse algún caso en el que sí se afirma la afectación a alguno de esos supuestos, evidentemente, una justicia integral requiere que se analicen el resto de los actos denunciados, bajo una perspectiva reforzada y distribución razonable de las cargas probatorias en atención a la disponibilidad de pruebas, para



evaluar la posible sistematicidad o continuidad de acciones de obstaculización y ejercen violencia política contra la mujer, y que, aisladamente, en principio, pudiera no parecer demostrativa de la obstaculización o la violencia.

De manera que, desde mi perspectiva, en el caso, una vez afirmada la existencia de un hecho que afectada el desempeño del cargo, como es el impedirle tener información necesaria para participar en pleno ejercicio de sus atribuciones en sesiones del cabildo, debía aceptarse automáticamente la competencia electoral para conocer del resto de los actos, sin necesidad de justificación adicional en cada uno de ellos.

II. Una vez superada la competencia, en cuanto al **estudio de fondo**, también aclaro que, desde mi perspectiva, considero imprescindible el reconocimiento de una metodología mínima para orientar el estudio de este tipo de controversias, con base en los siguientes elementos:

**Como punto de partida (sólo para no obviar), lo mencionado para el análisis de competencia**, que impone su revisión, cuando que existen planteamientos sobre una obstaculización sistemática al desempeño del cargo y, en su caso, de violencia política de género, **inicialmente** identificar si un acto afecta u obstaculiza un derecho político (en los términos reconocidos o no excluidos de la materia electoral en la doctrina), para en su caso justificar la procedencia extensiva para que la posible la vía electoral (pues evidentemente podrían demostrarse conductas irregulares o violencia política de género, pero no tutelables electoralmente).

Una vez reconocido que el asunto debe conocerse en el ámbito electoral, **como primer paso metodológico**, en el juicio debe revisarse si está demostrado algún hecho que obstaculice o lesione un derecho político, como es el ejercicio del cargo.

Luego, **como segundo paso**, derivado de la demostración de la obstaculización al ejercicio del cargo, el análisis del resto de los actos o supuestos en los que se afirma la obstaculización del cargo, debe realizarse bajo una perspectiva sensible o reforzada, que permita advertir si existe sistematicidad o continuidad de acciones de obstaculización, bajo una perspectiva que, aisladamente, en principio, pudiera no parecer demostrativa

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

de la afectación a un derecho político electoral, como es el desempeño del cargo.

Finalmente, en caso de alegarse, en tercer lugar, **tendría que revisarse si esa obstaculización se da con alguno de los elementos de violencia política de género** que han sido identificados en la ley de la materia (Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la obstaculización no esté en algún supuesto, o bien, **b.** La demostración de la obstaculización del cargo con algún supuesto de violencia política contra la mujer. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

Bajo esa lógica, a mi parecer, el estudio concreto de fondo debió realizarse conforme a lo siguiente:

98 A partir del estudio de las faltas que claramente constituyen una afectación al ejercicio del cargo y, por ende, **en primer lugar**, la ausencia de contestación del Secretario del Ayuntamiento y el Secretario de Desarrollo Humano y Social, a las peticiones de 25 de abril, en las que solicitó diversa documentación (padrón de asentamientos, de propietarios y listado de colonos, entre otros) **para participar en la sesión de cabildo de 28 de abril** (SM-JDC-54/2020) y, las peticiones que **no se contestaron sino hasta después de la sesión de cabildo** de 10 de marzo, específicamente el 11 siguiente, relativa a los protocolos de seguridad que solicitó **para participar en dicha sesión**, en el sentido de que no contaba con la documentación para ejercer su derecho de voz y voto (SM-JDC-261/2020).

De manera que, en **segundo lugar**, ya una vez demostrada la obstaculización, ya con perspectiva reforzada debía analizarse, si existía imposibilidad jurídica y material para: i) atender la solicitud de copias sobre la compra de calentadores solares que se entregaron a la ciudadanía en 2019 (SM-JDC-55/2020), ii) la difusión de un evento a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional (SM-JDC-52/2020), y iii) entregar la documentación relacionada con distintas obras municipales y gestionar una reunión con un grupo de ciudadanos y autoridades del ayuntamiento (SM-JDC-259/2020), porque si bien, en lo individual o de forma aislada, estos últimos hechos podrían no afectar directamente el derecho a ejercer el cargo, a partir de los supuestos reconocidos jurisprudencialmente, finalmente, resulta



imprescindible pasar a un análisis de perspectiva de defensa del derechos humanos y de género, que permite ver que son actos extensivamente generados por la acreditación actos de obstaculización evidentes, en este caso específico, a partir de su visión conjunta, también debe considerarse que afecta el desempeño del cargo de quien acude ante los Tribunales.

En ese sentido, **me aparto** de las consideraciones en las que no se reconoce que, preliminarmente, el estudio de este tipo de controversias debe darse desde dos perspectivas, una a la luz de los hechos que actualizan por sí mismos la competencia de la Sala Regional para conocer de ellos (vulneración al ejercicio del cargo como parte del derecho a ser votado), y otra, de aquellos que ante alegaciones de sistematicidad en la obstaculización se justificada una revisión integral de todos los actos denunciados, con independencia de que en lo individual pudiesen no estar en el supuesto ordinario de actos que forman parte del derecho a desempeñar el cargo y de procedencia para su revisión judicial.

Pues como ya se mencionó, por un lado, se denunciaron hechos relacionados con la falta de entrega de documentación necesaria para que la regidora pudiera participar, de manera informada, en las sesiones de Cabildc y, por otro lado, se alegó la sistematicidad y reiteración de la falta de entrega de información que la impugnante solicitó de diversas autoridades municipales.

III. Igualmente considero necesario aclarar que, si bien coincido en que existió violencia política por la falta de respuesta sistemática a las peticiones de información para participar en sesiones de Cabildo, debido a que ni siquiera se dio alguna respuesta que explicara la negativa o que negara con justificación la información antes de la sesión, sino de una absoluta falta de respuesta para la sesión, con independencia de lo que hubiera sido en los términos que, en concepto de los denunciados, establece la reglamentación en cuanto a la forma y medio de contestación.

Porque, al tratarse de información que directamente era imprescindible para que la regidora pudiera ejercer su derecho a participar con voz y emitir un voto razonado sobre los puntos a discutir en las sesiones del Cabildo, las autoridades debieron actuar con diligencia y atender directamente las solicitudes que se les formularon, sin que fuese obstáculo alguno la

## SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS

reglamentación municipal, porque precisamente estos actos se encontraban vinculados con el ejercicio del cargo de la regidora.

Es decir, tratándose de solicitudes que una regiduría realiza para allegarse de información que le es necesaria para ejercer su derecho de participación activa en la toma de decisiones del cabildo, las autoridades no deben realizar actuaciones que limiten u obstaculicen esta atribución, pues no se trata de un mero ejercicio de del derecho de petición.

Por estas razones, si bien como señalé, acompañó la propuesta, respetuosamente me aparto de la metodología de análisis con que se estudian los hechos que se resuelven de forma acumulada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

### MAGISTRADO

#### ERNESTO CAMACHO OCHOA

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** páginas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 44, 45, 77, 82, 88, 90.

**Fecha de clasificación:** ocho de octubre de dos mil veinte.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaosocho.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante autos de turno dictados el seis, ocho y veintisiete de julio de dos mil veinte, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora realizada en la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** María Guadalupe Vázquez Orozco, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaosocho.